

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

BIBLIOTECA CENTRAL-USAC
DEPOSITO LEGAL
PROHIBIDO EL PRESTAMO EXTERNO

EL CODIGO DE COMERCIO Y SUS IMPLICACIONES EN
LAS FUNCIONES DEL CONTADOR PUBLICO Y EL
AUDITOR

BIBLIOTECA CENTRAL-USAC
DEPOSITO LEGAL
PROHIBIDO EL PRESTAMO EXTERNO

presentada a la Junta Directiva de la Facultad de
Ciencias Económicas de la Universidad de San
Carlos de Guatemala

POR

FRANCISCO EDGARDO ZAMORA ESCOBAR

al conferírsele el título de

CONTADOR PUBLICO Y AUDITOR

en el grado de Licenciado

Guatemala, noviembre de 1970

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
BIBLIOTECA
DEPARTAMENTO DE TESIS-REFERENCIA

DL
03
T(245)

Junta Directiva de la
Facultad de Ciencias Económicas de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Decano	Lic. Rafael Piedrasanta A.
Secretario	Lic. Carlos Guillermo Herrera
Vocal 1o.	Lic. César Augusto Díaz Páiz
Vocal 2o.	Lic. Rubén Arroyo
Vocal 3o.	Dr. Héctor Villacorta
Vocal 4o.	Br. Armando Boesche
Vocal 5o.	Br. Fernando Valey

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN GENERAL PRIVADO

Decano	Lic. Rafael Piedrasanta A.
Secretario	Lic. Bernardo Lemus
Examinador	Lic. Mario Anfbal González
Examinador	Lic. Jorge Luis Palacios
Examinador	Lic. Carlos Enrique Ponciano

DEDICATORIA

AL SER SUPREMO

A MI TIERRA NATAL

San Juan Ostuncalco, Quezaltenango

A LA MEMORIA DE MI MADRE

Gudelia Escobar A. de Zamora

A MI PADRE

Francisco Zamora Castillo

A MI ESPOSA

Yolanda C. de Zamora

A MIS HIJOS

Con amor

A LA ESCUELA FACULTATIVA DE CIENCIAS ECONOMICAS
DE OCCIDENTE

A MIS HERMANAS

A MIS CATEDRATICOS

AL LIC. CARLOS E. PONCIANO: Gratiud

AL LIC. DONALDO ESTRADA CASTILLO

Reconocimiento a su acertada asesoría

A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIO

A LA CULTURA

A MIS AMIGOS.

Guatemala, 19 de noviembre de 1970

Señor Decano de la
Facultad de Ciencias Económicas
de la Universidad de San Carlos
de Guatemala
Presente

Señor Decano:

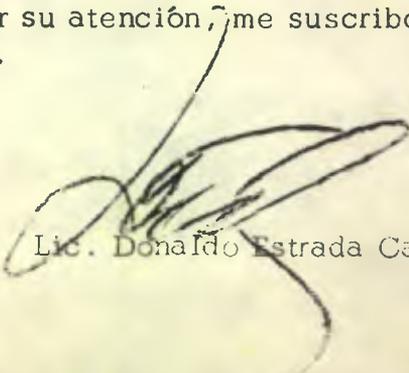
Me es grato comunicarle que en cumplimiento a la designación que se me hiciera oportunamente, asesoré en su trabajo de Tesis al estudiante de esa Facultad señor Francisco Edgardo Zamora Escobar.

El trabajo de mérito se titula "EL CODIGO DE COMERCIO Y SUS IMPLICACIONES EN LAS FUNCIONES DEL CONTADOR PUBLICO Y EL AUDITOR".

Su concepción temática revela un acucioso estudio sobre las implicaciones en los círculos mercantiles, financieros y económicos del país.

En virtud de lo anterior y por la importancia que reviste el tema actualmente, con todo respeto me permito sugerir que para cumplir con el requisito académico, sea aceptado el mismo para su discusión en el Examen General Público.

Agradecido por su atención, me suscribo atento y deferente servidor.



Lic. Donaldo Estrada Castillo

DIRECCION ESCUELA DE AUDITORIA: Guatemala, veinte de noviembre de mil novecientos setenta.

ASUNTO: Trabajo de tesis "El Código de Comercio y sus Implicaciones en las Funciones del Contador Público y Auditor", presentado por el señor Francisco Edgardo Zamora Escobar.

Atentamente vuelva al señor Secretario, manifestándole que esta Dirección aprueba el trabajo de tesis desarrollado por el señor Francisco Edgardo Zamora Escobar, titulado "EL CODIGO DE COMERCIO Y SUS IMPLICACIONES EN LAS FUNCIONES DEL CONTADOR PUBLICO Y EL AUDITOR" y respalda el dictamen de su Asesor Lic. Donald Estrada Castillo, por lo tanto considera que puede autorizarse su impresión.

" ID Y ENSEÑAD A TODOS "

Lic. Carlos Enrique Ponciano
Director Escuela de Auditoría

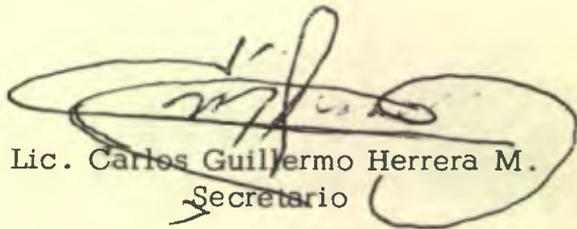
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS:
Guatemala, veintiuno de noviembre de mil novecientos
setenta .

Con base en el dictamen rendido por el Licenciado
Donaldo Estrada Castillo, quien fuera designado Asesor
y la aprobación de la Dirección de la Escuela de Auditoría,
se acepta el trabajo de tesis denominado "EL CODIGO DE
COMERCIO Y SUS IMPLICACIONES EN LAS FUNCIONES DEL
CONTADOR PUBLICO Y EL AUDITOR", que para su graduación
profesional presentó el señor Francisco Edgardo Zamora
Escobar, autorizándose su impresión.

" ID Y ENSEÑAD A TODOS "



Lic. Rafael Piedrasanta Arandi
Decano



Lic. Carlos Guillermo Herrera M.
Secretario

C O N T E N I D O

1. ALCANCES
2. CONCEPTOS GENERALES
 - 2.1 Antecedentes Históricos
 - 2.2 El Código de Barrios (1877)
 - 2.3 La Reforma Ubico
 - 2.4 El Nuevo Proyecto
3. ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EL CODIGO DE COMERCIO VIGENTE Y EL NUEVO CODIGO DE COMERCIO A ENTRAR EN VIGOR
4. LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y EL CAMPO DE ACCION DEL AUDITOR Y CONTADOR PUBLICO
5. LA NUEVA MODALIDAD CONTABLE Y SUS PROYECCIONES EN LA CONTADURIA PUBLICA
6. LOS TITULOS DE CREDITO, SUS INNOVACIONES, SU TRATAMIENTO Y ENFOQUE
7. EL SISTEMA DE FISCALIZACION EN EL CODIGO. CRITICA
8. NECESIDAD DE LA ASESORIA PROFESIONAL EN LA APLICACION DEL NUEVO CODIGO DE COMERCIO A LAS EMPRESAS INDIVIDUALES Y SOCIEDADES
9. RELACIONES ENTRE EL NUEVO CODIGO Y LAS DEMAS LEYES EN VIGOR QUE ATAÑEN AL COMERCIO E INDUSTRIA

10. HACIA UN CODIGO DE COMERCIO CENTROAMERICANO. ESTADO ACTUAL DE LAS DISCUSIONES

11. CONCLUSIONES

12. RECOMENDACIONES:

12.1 Al Sector Empresarial

12.2 Al Gobierno de la República

12.3 Al Congreso Nacional

12.4 Al Colegio de Economistas y otras entidades relacionadas con la Profesión.

1. ALCANCES

Haciendo conciencia del Tema que me ha correspondido desarrollar, por designación de la Facultad de Ciencias Económicas, como lo es el Nuevo Código de Comercio y sus Implicaciones en las Funciones del Contador y Auditor, me fue necesario reunir toda la información relativa al mismo, principalmente la legislación mercantil guatemalteca, para estar en posibilidades, por lo menos de esbozar las peculiaridades y demás características, de tan importante instrumento mercantil, y que ha ocupado la atención de los sectores sociales, económicos y financieros del país, por tratarse de una legislación de vital importancia en la vida nacional.

También me fue necesario consultar las opiniones de varios profesionales capacitados en la materia para poder presentar este trabajo, así como la consulta de varios textos contables y de auditoría modernos para llegar a conocer los alcances del Nuevo Código, que a no dudar vendrá a llenar un vacío que se ha hecho sentir en la escasa legislación nacional.

Con tales premisas, y con el deseo de colaborar mínimamente a la interpretación de las situaciones que pueda abarcar al ponerse en funcionamiento el Decreto Legislativo 2-70, y con la información bibliográfica que me fue posible reunir, a continuación me es honroso pasar a desarrollar este Tema, no como un aporte nuevo, sino para despertar el interés en todos aquellos sectores que puedan estar interesados en esta novedosa legislación mercantil.

2. CONCEPTOS GENERALES

2.1 Antecedentes Históricos

El Derecho Mercantil con su fisonomía característica es muy moderno. Las relaciones comerciales entre los hombres son, sin embargo, tan antiguas como la humanidad misma. Hasta el Derecho Romano, quedan ciertos vestigios del Derecho Mercantil de la edad antigua; además, se tienen ciertas conjeturas de esta institución en el pueblo hebreo. Egipto que tuvo un fuerte comercio en su apogeo, no dejó constancia histórica del derecho que pudo haberlo regulado. En lo que se refiere a Fenicia y Cartago, pueblos verdaderamente comerciantes, únicamente legaron a la posteridad, fragmentos de las Leyes Rhodias, a través del Digesto. La Roma antigua no tomó el Derecho Mercantil como una rama especial. El Pretor Peregrinus incluía la institución del Ius Gentium que afectaba a la regulación de operaciones comerciales.

El Digesto contenía algunas normas particulares al comercio, como por ejemplo la que obligaba a los banqueros o argentarii a llevar determinados libros, o aquellas disposiciones que hablaban del cambio y del Contrato de Foenus Nauticum o Préstamo a la gruesa y las acciones Institoria y Exercitoria que el Pretor otorgaba contra el dueño de un establecimiento mercantil o de una nave por los actos de la persona colocada al frente de los mismos y el Rescripto de Antonino ordenando se cumplieran las Leyes Rhodias dentro del Imperio Romano.

Se llega a la edad media y encontramos el libro LIII de las Basílicas de León el Filósofo, que toma en

cuenta algunas instituciones del Derecho Marítimo, pero a partir del Siglo IX y a principios del X, la estructura del estado Medieval favorece la organización de Corporaciones de Artesanías y pequeñas industrias y la reunión de éstas en un Colegio con autoridad propia, éste fue un paso decisivo en la evolución del Derecho Comercial. Muchas son las ciudades que ofrecen una legislación estatutaria del Derecho Comercial. Empezando por las Italianas se encuentra Trani, con Ordinamenta et consuetudomaris que contiene 32 artículos que hacen referencia al Derecho Marítimo; Amalfi, cuya Tabla Amalfitana de 62 artículos fue terminada en 1131; Pisa que tuvo el Breve Consulum Maris; Venecia con su Capitulari Nauticum con 129 artículos en el año 1255 y Génova que hacia 1313 publicó el Officium Gazarie, que regula el comercio marítimo. En el Mar del Norte, las ciudades Hanseáticas, se regían por las Actas de las Asambleas de la Liga Hanseática. Los Roles o Juicios de Olerón es una colección de 55 artículos que regulan el Derecho Marítimo, fueron publicados en el siglo XIV. Las leyes de Wisby pequeña ciudad de la Isla de Gotland se emitieron en el siglo XV y que reguló el comercio marítimo en el Mar del Norte y el Báltico. El Consulado del Mar, una de las más importantes recopilaciones del comercio marítimo es una colección de 252 capítulos, se cree que fue recopilado hacia el Siglo XIII.

Se inicia la Edad Moderna, y se dan los primeros pasos, con el objeto de condensar los preceptos mercantiles y culmina con la codificación formal moderna y es Francia la que inicia en 1673, publicando 12 títulos de la Ordenanza del Comercio Terrestre y posteriormente en 1681 la del Comercio Marítimo y navegación en 5 títulos. Inglaterra codifica el Derecho Marítimo en Navigation Act. Este movimiento de codificación pasa varios -

países hasta llegar en 1808, en cuyo año se publicó el Código Napoleónico en Francia, y del cual muchas naciones hicieron acopio publicándose sus respectivos códigos a partir del Napoleónico, en Europa. En América, el país que emitió el primer Código fue Brasil en 1850, siguiendo varios países sucesivamente.

En Guatemala durante las épocas precolombina, colonial e independiente, no es posible hablar de un código de comercio guatemalteco, pues en la época precolombina no existían normas diferenciales que regularan el comercio; durante la época de la colonia y los primeros años de vida independiente rigió la legislación española, y es hasta el 20 de julio de 1877, durante la administración del General Justo Rufino Barrios, que se emite el Decreto Gubernativo No. 191, adicionado por el Decreto Gubernativo No. 208 del 9 de abril de 1878.

2.2 El Código de Barrios (1877)

La Comisión Codificadora del Código de 1877, presentó su informe al General Justo Rufino Barrios, en los primeros días de julio de 1877, estando integrada por Manuel Echeverría, Antonio Machado y J. Esteban Aparicio; dentro de su informe se expresa: "Desde que el Código de Comercio Español vió la luz pública, la importancia y de la índole del Derecho - Mercantil, después de reseñar, aunque a grandes rasgos, la historia y desenvolvimiento de las leyes comerciales, la comisión para no excederse de los límites naturales de este informe concluye su primera

parte exponiendo el estado de la legislación comercial en Guatemala.

La recopilación de Indias y en defecto de ella la de Castilla y las siete partidas, que contienen muchas disposiciones concernientes al comercio, fueron después de la conquista y antes de la Real Cédula de 1793, que erigió el Consulado de Comercio, la única legislación mercantil de Guatemala.

Ni aquella compilación que era la de preferente aplicación ni las otras que la suplían, eran bastantes para satisfacer las necesidades del comercio y mucho menos para lograr su engrandecimiento. La primera no es en realidad mas que una recopilación de preceptos de administración y policía mercantil y las segundas, faltas de plan y de coherencia en sus disposiciones, relativas a los actos comerciales, eran deficientes para resolver los varios e innumerables casos que se ofrecen en la vida práctica del comercio.

La Real Cédula, antes citada trajo a Guatemala una innovación por todos aplaudida. A instancias repetidas del comercio y de las autoridades superiores, el gobierno español erige en Guatemala el consulado de comercio y dispuso en la misma Cédula la de erección que rigieran las Ordenanzas de Bilbao, que era entonces el Código de más aceptación en la Metrópoli. La Cédula que creó el consulado importó la separación de la justicia mercantil de los tribunales comunes, reservando a jueces especiales el conocimiento de los negocios del comercio; esa misma cédula prestó también el servicio de dar a éste, leyes propias y adecuadas a su naturaleza. La ordenanza de Bilbao ha sido desde entonces nuestra ley mercantil y data del año 1839 que se consulten y citen en los

tribunales, no mas que como doctrinas autorizadas, y las disposiciones del código español.

Varias tentativas se han hecho en los años anteriores, para sustituir la ordenanza con otro código, más completo, más en armonía con los intereses del comercio, más conforme con sus progresos y que más correspondiera a sus aspiraciones, pero os estaba Señor Presidente, reservada la honra de llevar a término tan importante mejora.

La Comisión encargada de preparar el Código de Comercio y la Ley de Enjuiciamiento, ha consultado los Códigos español y francés, con las innovaciones introducidas en ellos después de su primera promulgación y ha estudiado lo de algunas repúblicas hispano americanas especialmente los de Méjico y Chile, que calcados en aquellos, contienen sin embargo algunas reformas exigidas por las circunstancias, y las necesidades peculiares del comercio de una y otra república.

También tuvo a la vista el Proyecto formado por el Señor Licenciado don Ignacio Gómez, a virtud de encargo que para ese efecto recibió del Supremo Gobierno.

La Comisión ha tomado en estos códigos, las disposiciones que conceptuó adaptables a la índole y costumbres de nuestro comercio que más facilitan su desarrollo y mejor llenen sus aspiraciones.

El proyecto de código que la comisión os presenta está dividido en cuatro libros a los que precede un pequeño tratado bajo el nombre de DISPOSICIONES GENERALES. Cada uno de dichos libros se descompone en

títulos y éstos se subdividen en capítulos, todos con una numeración de artículos seguida desde el principio hasta la terminación del Código. Se adoptó este Método porque es el que más facilita el registro y el que mejor presenta el plan del proyecto.

"La Comisión se permite exponeros siquiera brevemente algunas consideraciones respecto al contenido de cada uno de los libros expresados".

El Código de Comercio, de 1877, se componía de los siguientes libros:

DISPOSICIONES GENERALES: Que trataba el objeto del Código, los actos comerciales, la especulación, artículos exportables, ganado de partida, títulos de crédito y aspectos generales del mismo.

LIBRO PRIMERO: Que se ocupaba de los comerciantes y de los Agentes de Comercio y detalla sus obligaciones.

LIBRO SEGUNDO: Que hablaba de los Contratos Mercantiles, sus formas y efectos.

LIBRO TERCERO: Que trataba de reglamentar todas las materias relativas al Comercio Marítimo.

LIBRO CUARTO: Que trataba de las Quiebras.

LEY DE ENJUICIAMIENTO: Que trataba de las organizaciones de los Tribunales de Comercio y de su jurisdicción y por otra parte, dar a los jueces reglas generales acerca de la manera de proceder en juicio verbal o escrito según la importancia pecuniaria del negocio a

ventilarse. Además las observaciones de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, respecto a las diligencias preliminares a los juicios, providencias precautorias, embargos provisionales, arraigos, apremios, informaciones ad perpetuum y juicios de árbitros; también contempla el procedimiento ejecutivo.

El enunciado del Decreto del General Justo Rufino Barrios presidente en 1877, dice textualmente así:

"J. RUFINO BARRIOS. JENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, CONSIDERANDO: Que las ordenanzas de Bilbao, único cuerpo de leyes mercantiles vijentes en la República, son incompletas y en parte inaplicables a los casos que ocurren en la práctica de los negocios; que la índole especial de los asuntos comerciales exige que estos tengan un código propio a fin de garantizar mejor los contratos, conciliando la brevedad de los procedimientos con la cumplida aplicación del derecho, y dando así impulso y protección al comercio que es una de las fuentes de riqueza pública; que además es necesario poner de acuerdo el Derecho Mercantil con los códigos promulgados ya, como leyes de la república: que por tales motivos el Gobierno, en acuerdo de 29 de septiembre de 1876, nombró una comisión de jurisconsultos encargada de redactar un código de Comercio; y que la Comisión indicada, ha dado cuenta con los proyectos de dicho código y de la ley de Enjuiciamiento Mercantil, aplicables a las circunstancias del país y conforme con los adelantos del Derecho Comercial: en virtud de las amplias facultades de que me hallo investido, DECRETO: El siguiente Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento Mercantil que comenzarán

a rejr en la república, desde el día 15 de Septiembre próximo.-----

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete. J. Rufino Barrios. J. Barberena, Ministro de Gobernación y Negocios Eclesiásticos, José Antonio Salazar, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Manuel Herrera, Ministro de Fomento; J. M. Barrundia, Ministro de la Guerra; Lorenzo Montúfar, Ministro de Relaciones Exteriores".

2.3 La Reforma Ubico

El Código de Comercio de 1877, que fue adicionado por el Decreto Gubernativo No. 208 del 9 de Abril de 1878 y subrogado por Decreto Gubernativo 2946 del 15 de Septiembre de 1942, entró en vigor el 1o. de Enero de 1943 bajo la administración del General Jorge Ubico y adicionado por el decreto del Congreso 314, art. 46, 47 y 48, Código de Notariado y de fecha 30 de noviembre de 1946, y es el que actualmente se encuentra en vigencia y cuyo análisis comparativo se trata en el Capítulo 3, de este trabajo de Tesis. Este Código de Comercio es el mismo de 1877, únicamente fue adicionado con otras leyes relativas al Comercio, durante el lapso de 65 años entre la aprobación de uno y otro Código, y amalgamó en un solo cuerpo, las varias leyes dispersas, para formar el Decreto 2946, pero cuya base ha sido el viejo Código, que al igual que los demás Códigos Hispanoamericanos, ha tenido su inspiración en el Código de Comercio Español, por herencia de conquista y en mínima parte por el Código Napoleónico, habiéndosele adicionado todas aquellas disposiciones de carácter mercantil, suscritos y rectificadas por el Gobierno de la República en Con-

gresos o Convenciones Internacionales. El Código de Comercio en vigencia se compone de cuatro libros, que tratan de los siguientes capítulos:

- LIBRO I: Negocios Mercantiles, comerciantes y Agentes de Comercio.
- LIBRO II: Contratos de Comercio en General, sus formas y efectos.
- LIBRO III: Del Comercio Marítimo.
- LIBRO IV: De las Quiebras.

2.4 El Nuevo Proyecto

El Nuevo Proyecto de Código de Comercio, aprobado ya por el Organismo Legislativo el 28 de enero de 1970 y publicado en el diario oficial los días 22/25 y 27/30 de abril de 1970 y bajo No. de Decreto 2-70, responde a las necesidades del desarrollo económico del país, por tener una orientación filosófica moderna y un enfoque realista de los institutos que regula, dando un tratamiento acertado a las diversas doctrinas e instituciones del Derecho Mercantil, opinión que compartieron las entidades y sectores donde tendrá mayor aplicación y que responde a un criterio mercantil cuya flexibilidad y amplitud estimulará la libre empresa facilitando su organización, regulando sus operaciones y encuadrándolas dentro de limitaciones justas y necesarias que permitan al Estado mantener la vigilancia de las mismas, como parte de su función coordinadora de la vida nacional, que se incluyen además instituciones del Derecho Mercantil moderno, con lo cual es posible la eficiente regulación de los institutos que comprende, armonizando su normatividad con la de o-

tros países centroamericanos , pues el auge del inter--
cambio de bienes y servicios entre los países del área ,
requiere un verdadero paralelismo en la legislación de
tan importante materia .

3. ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EL CODIGO DE COMERCIO VIGENTE Y EL NUEVO CODIGO DE COMERCIO DECRETO 2-70, A ENTRAR EN VIGOR.

El análisis objetivo de los alcances e implicaciones del nuevo código, en relación con el código en vigor hasta la fecha, se presenta haciendo un esbozo de los capítulos más importantes necesarios de ser conocidos y su influencia ante la realidad social, interpretando cada uno de ellos de conformidad con los principios que inspiran el Derecho Mercantil:

TITULO PRELIMINAR: El nuevo Código especifica claramente en el artículo 4o. que son cosas mercantiles: Los Títulos de Crédito, la Empresa Mercantil y sus elementos y la propiedad industrial en general; y las actividades que realizan los comerciantes con fines de lucro y en nombre propio, ya sea en actividades de industria, prestación de servicios intermediación en las actividades anteriores; en la Banca, Seguros y Fianzas y todos los auxiliares de dichas actividades.

Puede observarse en este Título Preliminar a diferencia del Código anterior varias innovaciones:

a) Circunscribe al comerciante en su actividad de tal, al Código de Comercio, dejando a un lado el criterio anterior que tomaba como base para la ley Mercantil al negocio mercantil, y haciendo un deslinde claro y preciso de quienes son comerciantes, qué son cosas mercantiles y su aplicabilidad en los negocios mixtos, tomando los principios que inspira el Derecho Mercantil.

b) Indica en forma especial que son comerciantes sociales toda sociedad organizada bajo forma mercantil.

CAPITULO I. DE LOS COMERCIANTES Y SUS AUXILIARES

El nuevo Código contempla la capacidad para ser comerciante, la cual puede aplicarse a personas individuales o jurídicas que conforme al Código Civil, son hábiles para contratar y obligarse. Al contrario del Código en vigencia que manifiesta que debe hacer del tráfico mercantil su ocupación habitual y ordinaria.

Además para evitar falsas interpretaciones excluye del régimen mercantil el ejercicio de las profesiones liberales, las actividades agrícolas en lo que se refiere al cultivo y transformación de los productos de la propia Empresa y la artesanía cuando sea en relación de dependencia.

El ejercicio del comercio conjuntamente por esposos le confiere la calidad de comerciantes, salvo que claramente alguno de ellos sea un mero auxiliar de las actividades del otro. En este artículo el Código en vigencia indica que la mujer no es considerada como comerciante si no hace un comercio separado del de su marido. Como puede apreciarse es una nueva innovación en la legislación mercantil.

Los extranjeros salvo lo establecido en leyes especiales, tienen igual derecho que los nacionales para ejercer el comercio y hayan tenido autorización del Organismo Ejecutivo.

Los bancos, las compañías aseguradoras, de fianza,

las cooperativas, las mutualistas y otras entidades especiales semejantes se rigen por sus propias leyes, pero se registrarán en cuanto a sus formas, organización y funcionamiento por lo que dispone este Código.

Las entidades de derecho público por su naturaleza no son comerciantes, pero cuando ejercen actividades mercantiles quedarán sujetas a las disposiciones del nuevo Código, salvo lo ordenado en leyes especiales. Las sociedades organizadas en forma mercantil son concretamente la colectiva, la comandita simple, la de responsabilidad limitada, la anónima y la comandita por acciones. En lo que corresponde a la sociedad civil, deberán tomarse en cuenta los artículos del Código Civil, del No. 1728 al 1789, ya que si el objeto de la sociedad es especulativa, tal sociedad quedará bajo la regulación de las leyes mercantiles.

TITULO III DE LA CONTABILIDAD Y CORRESPONDENCIA MERCANTILES.

CAPITULOS I Y II, CONTABILIDAD, CORRESPONDENCIA Y DOCUMENTACION:

El nuevo Código de Comercio involucra una nueva innovación en lo que se refiere a la Contabilidad y Registro Indispensables. Tomando en cuenta que se hace necesario introducir a las empresas los modernos sistemas de contabilidad puestos ya en práctica en otros países, es claro en el Art. 368, al obligar a los comerciantes llevar su contabilidad en forma organizada, de acuerdo al sistema de partida doble y usando principios de contabilidad generalmente aceptados, que deberán ser puestos en práctica, con el objeto de que la contabilidad se haga más flexible y

los sistemas a emplearse puedan ofrecer mayor exactitud y eficiencia. Da prioridad a 5 libros importantes: Inventarios, Diario, Mayor y de Estados Financieros. Dejando al criterio del comerciante otros que pueda utilizar para llevar un mejor control de sus operaciones administrativas o contables. También permite que puedan utilizarse los procedimientos mecánicos modernos de contabilidad, siempre que sean factibles de análisis y fiscalización. El artículo 17, del Capítulo III del Código en vigencia dejaba la libertad al comerciante que tuviera un capital en giro que no excediera de mil quetzales, poder omitir los libros de contabilidad obligatorios. En el nuevo Código, los comerciantes que tengan un activo total que no exceda de dos mil quetzales pueden omitir en su contabilidad los libros o registros enumerados a excepción del registro o libro de inventarios, el de estados financieros y aquellos que obliguen leyes especiales. Otra innovación se tiene en lo que corresponde a las sucursales o agencias de empresas extranjeras radicadas en el país, que pueden llevar un duplicado en la moneda y el idioma que deseen, previo aviso al registrador mercantil.

Los comerciantes cuyo activo total exceda de cinco mil quetzales y en general toda sociedad mercantil están obligadas a llevar su contabilidad por medio de las personas legalmente autorizadas para ello. Continúa tal como en el código vigente el ciclo financiero anual, al cierre del cual se formularán el Balance General, el Estado de Pérdidas y Ganancias y cualquier otro estado que el comerciante considere necesario para mostrar su situación financiera.

Se incluye además la obligación de que los Balances de toda sociedad mercantil, nacional o extranjera

radicada en el país, deberá publicarse sin excepción en el diario oficial.

La correspondencia y justificantes de contabilidad deberán mantenerse por un lapso no menor de 5 años, permitiéndose su destrucción pasado el tiempo de prescripción de las acciones que de ellos se derivan. La forma de archivo se deja al criterio del comerciante.

TITULO II AUXILIARES DE LOS COMERCIANTES

CAPITULO I FACTORES Y DEPENDIENTES

El mandato, nombramiento o contrato de trabajo del Factor, en la nueva legislación del Código, deberá ser por inscripción en el Registro Mercantil y debe ser capaz conforme el derecho común para ejercer la representación que le ha sido concedida. El factor puede realizar cuánta operación sea del giro normal de la empresa y obliga al principal ante terceros de buena fé aún cuando haya habido exceso o abuso de confianza. Les es prohibido a los factores traficar en el mismo giro que el principal, salvo autorización expresa. La violación a esta prohibición hace que las utilidades obtenidas acrecenten el patrimonio del principal sin que asuma riesgos por pérdidas. Esta prohibición alcanza a los dependientes de comercio. Las funciones del factor no se interrumpen por la muerte del principal. La actividad del factor obligará al principal en tanto no se le notifique su cesación y obliga a terceros hasta que ésta haya sido inscrita en el Registro Mercantil.

Los dependientes efectúan constantemente labores o gestiones de la Empresa y lo hacen por cuenta

y en nombre del propietario.

Cuando tuvieren que atender al público están facultados para realizar las operaciones que estén a su cargo y para percibir los ingresos por ventas o servicios, salvo aviso del principal haciendo saber que los pagos deberán hacerse en forma o lugar distinto.

El dependiente viajero goza de legales facultades y para poderlas limitar, podrá hacerlo con los formularios de suscripción de pedidos o en cualesquiera otros que le suministre el principal. Si el dependiente exhibe mercaderías o documentos, se tendrá la recepción como hecha por el principal.

Los factores o dependientes no podrán delegar sus funciones sin consentimiento del principal y si lo hicieran son responsables de las consecuencias. Los factores y dependientes responden ante el principal por cualquier infracción cometida en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO II. AGENTES DE COMERCIO

En el Código en vigencia no se encuentra contemplado este auxiliar del comercio, pero ya en el nuevo código se encuentra plasmada la regulación de sus actividades, siendo estos auxiliares profesionales que actúan en la promoción de los negocios mercantiles, pudiendo ser dependientes cuando están vinculados al principal por relación laboral e independientes si es por contrato mercantil de Agencia. El Agente de Comercio generalmente puede dedicarse a otras actividades mercantiles o servir a otros principales, siempre que és-

tos no compitan entre sí.

El principal tiene la libertad de cambiar las condiciones del contrato y son obligaciones para el Agente desde el momento en que se le haga de su conocimiento. El agente necesita autorización expresa para variar y cobrar las condiciones establecidas por el principal. Cuando reciba quejas o reclamos, deberá hacérselo ver al principal. Deberá transmitir además al comerciante la información relativa a pedidos y ofertas para que las acepte y se asegure el contrato. El contrato entre agente y principal deberá determinar la forma de remuneración del agente y éste usualmente es pagado mediante comisión. Cuando el agente sea exclusivo, tendrá derecho a ser remunerado por cualquier negocio que el principal efectúe en su territorio.

El contrato de agencia independiente, cuando sea de plazo indefinido, podrá darse por terminado por cualquiera de las partes mediante aviso escrito.

Todas las reglas anteriores se aplicarán además a agentes de seguros, de pólizas u otros semejantes, salvo a lo que indique leyes especiales.

CAPITULO III. CORREDORES

El Corredor es auxiliar independiente que en forma habitual media en los contratos mercantiles, sin estar supeditado a principal alguno por vínculo de colaboración, dependencia o representación. En el Código aún en vigencia su tratamiento es muy similar a lo contemplado en el Nuevo Código, tal el caso de que el Corredor deberá estar autorizado por licencia administrativa

para actuar como tal y en lo que se refiere a las actividades del corredor relacionada con la colocación de pólizas de seguro y fianzas, manifiesta que esta actividad será normada por legislación específica.

Las obligaciones y prohibiciones a que están sujetas se indica con claridad, con mucha similitud con el vigente, a manera de darle a este auxiliar del comercio, el carácter de seriedad y responsabilidad necesarias.

CAPITULO IV. BOLSA DE VALORES

No queriendo Guatemala quedarse al margen de otros países, sobre el papel tan importante que desempeñan las Bolsas de Valores, como reguladores de la vida económica y financiera, y previendo que en el futuro sea una realidad su creación, principalmente al auge comercial entre los países del área centroamericana y previendo además que será un hecho la creación posterior de la Bolsa de Valores de Centroamérica, ha legislado como una novedad en este Nuevo Código de Comercio, la forma de su creación, que será regida por una ley especial que regulará sus operaciones, funcionamiento y fiscalización, debiendo constituirse como Sociedad Accionada.

CAPITULO V. COMISIONISTAS

Al analizar el código vigente y el nuevo código, los deberes y derechos del comisionista, son más o menos similares. Ambos códigos definen al comisionista como aquella persona que por cuenta ajena realiza actividades mercantiles y que su profesión está su-

jeta también a autorización administrativa, debiendo obtener la Patente correspondiente. No es necesario el mandato para el desempeño de la comisión, pero si ha sido verbal deberá ratificarse por escrito antes de la realización de la comisión encomendada. El comisionista puede actuar en nombre propio, pero queda obligado como si el negocio fuere de su propiedad. Si actúa en nombre propio, el consignador carece de acción en contra de las personas con quien trató el comisionista, salvo que se pacte cesión de derechos. El comisionista tiene libertad de aceptar o no la comisión pero si no comunica su negativa al día siguiente, se entiende que la ha aceptado. El comisionista es responsable de daños y perjuicios y podrá vender los efectos consignados por corredor o en remate. Puede utilizar dependientes pero no podrá delegar su función. El comisionista puede suplir fondos, regulándose cada situación y la obligación de dar aviso al comitente de los hechos que puedan variar las circunstancias previstas originalmente. Las ventas a plazos también están reguladas previendo los casos en que el comisionista resulte responsable, cuando no cobre los créditos diligentemente.

LIBRO IV. OBLIGACIONES Y CONTRATOS MERCANTILES TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

En el nuevo Código de Comercio, se amplía de manera clara en lo que se refiere a las obligaciones y contratos mercantiles, interpretando los principios que dicta el Derecho Mercantil y a diferencia del código en vigencia, que es muy comprimido y da más preferencia la sanción de la ley, expresa que las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y

cumplirán conforme a la verdad sabida y a la buena fé guardada, justificando las rectas y honorables intenciones de las personas que contratan, sin limitar arbitrariamente sus efectos naturales. Toman en cuenta también que el desenvolvimiento moderno y actual de las relaciones comerciales, ha tratado de dar mayor flexibilidad a los contratos mercantiles, para no hacerlos susceptibles de extrema rigidez como los ha contemplado el Código en vigencia actualmente, que exige una mayor severidad y mayores requisitos para contratar, y que ha restringido en parte la movilidad de las obligaciones y contratos.

El artículo 671 del nuevo código especifica claramente que los contratos de comercio no están sujetos para su validez a formalidades especiales. Cualquiera que sea la forma y el idioma en que se celebren las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse. Los contratos celebrados en territorio nacional y que han de surtir sus efectos en el mismo, se extenderán en el idioma español. En los contratos mercantiles será válida la cláusula compromisoria y el pacto de sometimiento a arbitraje de equidad, aún cuando no estén consignados en escritura pública.

El contrato mediante formulario, aún cuando los artículos 1600 y 1602 del Código Civil que manifiestan, principalmente el último que la duda debe decidirse en favor del obligado, se ha tomado en cuenta que la preparación del formulario, tan en boga en el comercio, debe ser clara, que no dé lugar a dudas, por lo que el artículo 672, expresa que en caso de duda se interpretará en el sentido menos favorable para quien haya prepara-

do el formulario.

En los contratos cuyo medio de prueba consista en una póliza, factura, orden, pedido u otro documento semejante, suscrito por una de las partes, si la otra no encuentra tal documento de acuerdo, tiene el derecho de pedir la certificación correspondiente por escrito, dentro de un término de 15 días de su expedición y recibo; en caso contrario, se tomará como aceptado. Si dentro de los otros 15 días siguientes, el que expide el documento no procede a la certificación, éste se entenderá aceptado en los términos de la rectificación. Art. 673 del Nuevo Código. Deberán los conceptos anteriores insertarse textualmente en el documento, y si no se hace, se estará a los términos de la solicitud original.

Una norma de derecho mercantil es la que fija que por virtud de la ley, los codeudores son siempre solidarios entre sí, salvo pacto expreso en contrario. Esta norma contrasta con la del artículo 1353 del Código Civil, por cuanto éste establece que la solidaridad no se presume y obliga a un mayor cuidado en la determinación si un contrato es o no de carácter mercantil, salvo lo estipulado en el contrato. Tal cosa sucede con el fiador de la obligación quien no goza del beneficio de excursión del Art. 2106, del Código Civil. La obligación mercantil que no tiene plazo estipulado será exigible inmediatamente, y si incurriése en mora, la prórroga puede ser expresa sin necesidad de requerimiento alguno.

La obligación causada por cosa cierta y determinada o determinable por su género o cantidad, el deudor

moroso pagará daños y perjuicios, generando el pago de intereses legales. El valor de la cosa cierta, materia del contrato será fijado por las partes, ya sea por el valor que tenga en plaza el día del vencimiento; el de su cotización en el mercado, si es un título de crédito o será fijado por expertos.

Si un contrato ha incumplido las leyes o requisitos fiscales, no se suspende, ni libera de la obligación mercantil.

El principio de libertad o contratación se limita cuando la negativa a este derecho constituya acto ilícito o abuso de derecho.

El acreedor mercantil podrá ejercer derecho de retención sobre los bienes del deudor que tuviere en su poder y tendrá las obligaciones de un depositario, terminando la retención de los mismos, si el deudor consigna o garantiza lo adeudado. La retención por el acreedor, no impide ni la transmisión de los bienes ni su embargo quedando el acreedor sujeto a responsabilidades si no entabla la demanda dentro del término legal o si se declara improcedente la demanda.

Como las transacciones comerciales son eminentemente especulativas, no es causa para eludir el cumplimiento del contrato el hecho de haberse hecho la prestación onerosa por hechos extraordinarios o imprevisibles ya que estos son riesgos normales en el comercio. Siendo la única excepción que contempla el nuevo Código los contratos de Tracto Sucesivo o ejecución diferida.

La nulidad que afecte a una de las partes, deja sobreviver el contrato plurilateral, pero si la realización del fin perseguido no puede seguirse realizando con esta nulidad, el contrato quedará sin efecto.

Si en un contrato no se especifica la calidad de la mercadería, materia del mismo que habrán de entregarse, se entenderá que ellas son de calidad media, es decir ni de la más alta calidad ni de la más baja.

Podrán pactarse capitalizaciones de intereses en los contratos mercantiles, siempre que la tasa de interés no exceda de la tasa máxima que se permite a las entidades bancarias.

Cuando las obligaciones mercantiles se hubieren pactado para su retención en pagos por abonos, amortizaciones o tractos sucesivos, éstas serán exigibles y se darán vencidas, en caso de incumplimiento de uno de los pagos acordados, salvo pacto en contrario. El nuevo Código en el Art. 694, indica que a falta de disposiciones en el mismo, se aplicarán a las obligaciones y contratos mercantiles, las disposiciones del Código Civil, pero en este caso, deberán ser estudiadas y correctamente interpretadas a estas disposiciones, de acuerdo al Derecho Mercantil para evitar cierto desajuste, pues las normas del Derecho Civil, tienen aplicación supletoria a las normas del Derecho Mercantil, y tendrán que aplicarse tomando en cuenta las actividades del comercio y los fines de las situaciones económicas y financieras actuales.

LIBRO IV. OBLIGACIONES Y CONTRATOS MERCANTILES
TITULO II. DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN PARTICULAR
CAPITULO I. DE LA COMPRAVENTA MERCANTIL

El Código vigente trata reglas propias de la compraventa, pero en el nuevo Código, se define con más claridad algunos términos comerciales. FOB, la cosa objeto del contrato deberá entregarse a bordo del vehículo o barco que la transportará en el lugar y tiempo en que se ha convenido, en cuyo momento se transfieren los riesgos al portador. El valor de la cosa será su valor principal, mas todos aquellos gastos que ocasionen su transporte, incluyendo impuestos y seguros hasta el momento de la entrega a bordo de la nave. FAS Costado del Buque o Vehículo, se aplicará el artículo anterior, con la salvedad que el vendedor cumplirá el artículo y obligación de entrega al ser colocadas las mercaderías al costado del buque y desde este momento se transfieren los riesgos. CIF, en la compraventa de esta naturaleza, se incluye el costo, seguro y flete, por parte del vendedor, hasta que se reciba por el comprador en su lugar de destino y el comprador CIF, está obligado a pagar el precio contra entrega de los documentos correspondientes. Otra innovación en este capítulo es lo que expresa el Art. 706, en que existe la opción de compraventa de cosas mercantiles, ya que las partes son libres de pactar el plazo sin límite alguno.

CAPITULO II. DEL SUMINISTRO

Esta figura mercantil no está contemplada en el Código vigente, y viene dentro de las innovaciones del

nuevo Código. Por este contrato una parte se obliga mediante determinado precio a realizar en favor de la otra, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios. El suministro puede ser terminado si el incumplimiento de una de las prestaciones aisladas tiene tal importancia que haga presumir que las prestaciones futuras no se ejecutarán oportunamente, en cuyo caso, se dará por terminado el contrato de suministro. Artos. 707/713.

CAPITULO III. DEL DEPOSITO MERCANTIL

En este capítulo, el nuevo Código consigna el Depósito irregular y el depósito de almacenes generales de depósito; el primero no lo contempla el Código vigente y el segundo el actual Código en su artículo 572, únicamente se refiere a que los almacenes generales de depósito se regirán por la ley de instituciones de crédito.

El Código a entrar en vigor, y en lo que se refiere al Depósito Irregular en sus Art. 714/716, manifiesta que en los depósitos de cosas fungibles se podrá convenir que el depositario disponga de la cosa depositada y restituya otro tanto de la misma especie y calidad. Las normas corresponden al Contrato de Mutuo, que está muy generalizado en los bancos del sistema, cuyo depósito de dinero se transfiere la propiedad al banco y éste tiene la obligación de restituirlo. Los depósitos a nombre de dos o más personas, podrán ser devueltos a cualquiera de ellas, aún en caso de muerte de una o varias de las codepositantes, a menos que se hubiere pactado lo contrario.

CAPITULO III. DEL DEPOSITO EN ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

El Art. 717, del nuevo Código amplía en forma más clara este contrato mercantil, que se encuentra regulado por ley específica y sus reglamentos y expresa que estos serán depósitos en almacenes generales de depósitos los hechos en establecimientos abiertos al público, para la guarda y conservación de bienes muebles.

Solamente los almacenes generales de depósito, estos establecimientos debidamente autorizados, podrán emitir certificados de depósitos y bonos de prenda, que representarán las mercaderías recibidas.

LIBRO I CAPITULO II DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Siguiendo la tradición, el nuevo Código de Comercio otorga a todas las sociedades mercantiles, debidamente inscritas y constituidas en el Registro Mercantil, personalidad jurídica propia y diferente de los socios que las integran.

La solemnidad de la escritura pública persiste como en el Código de Comercio vigente de acuerdo al Art. 16 del nuevo Código, tanto para la constitución de la sociedad, como a toda modificación del pacto social y su disolución. Se sigue el mismo criterio en lo que se refiere a la unanimidad de los socios para toda modificación a la escritura constitutiva, en las sociedades no accionadas, por medio de escritura social,

pero se permite mediante pacto expreso que la escritura social puede modificarse, por resolución de la mayoría que la propia escritura determine, pero la minoría tendrá derecho a separarse de la sociedad.

Una novedad en las sociedades mercantiles en el nuevo Código, es que puede existir sociedad entre esposos, de acuerdo al Art. 19, sin tener un tercer socio; situación que no era permitida de acuerdo a los artículos 290 y 291, del Código en vigencia, en que se prohibía que los cónyuges no podían celebrar contratos de sociedad. Asimismo, los extranjeros o sociedades extranjeras aunque no tengan domicilio en Guatemala, podrán participar como socios o accionistas de sociedades de cualquier forma, salvo lo dispuesto en el Código o leyes especiales.

El Art. 24 del Código nuevo mantiene el principio estipulado en el Art. 298 del Código vigente, pero como una situación especial, permite la existencia de sociedades constituidas para plazo indefinido haciéndose extensivo a toda clase de sociedades y aplicando el Decreto Ley 473, que exige que las sociedades anónimas aseguradoras se constituyan para plazo indefinido; en este caso, al extenderse a las sociedades mercantiles, se logra un beneficio inmejorable.

En lo que corresponde a la prórroga del plazo de las sociedades, se mantiene las normas del actual Código, pero el Art. 25 del nuevo, establece procedimientos para prorrogar el plazo de las sociedades en forma extemporánea y al mismo tiempo da oportunidad a los acreedores de la misma para protestar y a los socios que no estén de acuerdo con la prórroga; que si es ex-

temporánea requiere el consentimiento unánime de los socios en las sociedades no accionadas y en las accionadas, una mayoría de por lo menos el 80% del capital pagado de la sociedad. Los accionistas que no estén de acuerdo con la prórroga, tendrán derecho a separarse comunicándolo por escrito dentro los quince días siguientes a la fecha que se haya tomado la resolución correspondiente. Vencido el plazo de la sociedad, cualquier socio podrá pedir la liquidación de la misma, siempre su petición la haga antes de que se emita la convocatoria de la junta en la que se resolverá sobre la prórroga.

El artículo 448, del actual Código que se refiere a las aportaciones no dinerarias, a las sociedades de responsabilidad limitada, se hacen extensivas, a todas las sociedades, a manera de asegurar el derecho que asiste a terceros.

El artículo 28 del nuevo código acepta la aportación a la sociedad de crédito y acciones y en el caso de las acciones, éstas se valuarán a su valor de mercado, sin exceder de su valor en libros. No se permite pactar contra lo que indica este artículo.

Se mantiene el criterio del actual código en el sentido de que los acreedores de la sociedad deben ser pagados en primer lugar con el patrimonio de la sociedad y que después de agotado éste, ejercerán acciones personales contra los socios. El nuevo socio que ingresa a la sociedad responderá por todas las obligaciones sociales contraídas por ésta antes de su ingreso.

En la distribución de la utilidad y las pérdidas, el arto. 33, del nuevo Código, mantiene lo expresado en

los artos. 322 y 323 del actual código, en el sentido de que la distribución de las utilidades o pérdidas se harán proporcionalmente al capital aportado a la sociedad, únicamente que en forma más ordenada.

El Arto. 33 del nuevo código indica que en caso de pérdida de capital de una sociedad, éste debe ser reintegrado o reducido cuando menos por el importe de las pérdidas, antes de hacer una distribución de utilidades pudiendo reducir sus pérdidas con utilidades de futuros ejercicios o reduciendo su capital.

La Constitución de la Reserva Legal, se hace extensiva a toda clase de sociedad, pero en lugar de lo que reza el Art. 302 del actual código que exige como mínimo el 5% de la utilidad de cada ejercicio, el cual queda en igual forma, se permite en el nuevo Código la capitalización de la reserva legal, cada vez que la misma exceda del 15% del capital. Esta innovación tomó en cuenta que la capitalización de la reserva no debilita en ninguna forma a la sociedad. La reserva legal no podrá ser repartida sino hasta la liquidación de la sociedad.

Los derechos de los socios llevan cierta similitud con lo que contempla el actual código, únicamente se observa un derecho no contemplado en la legislación vigente, y es el derecho que asiste a los socios de promover judicialmente la convocatoria de junta general, cuando siendo época de hacerlo los administradores o si hubiése pasado el tiempo estipulado no lo hubiessen hecho.

Las prohibiciones a los socios, los contempla en el nuevo Código el arto. 39 y 40, este último permite la exclusión del socio que viole tales prohibiciones.

El Arto. 44, define como se integra la mayoría en juntas generales cuando no lo establece el pacto social, en el actual código ésto no se encuentra legislado.

El Art. 44, da la posibilidad de que pueden ser administradores de la sociedad, personas que no sean socios. Con esta situación se despejan dudas que existían en la legislación vigente, en lo que se refiere a las sociedades de personas. Únicamente en las sociedades no accionadas, la elección mayoritaria de un administrador no socio, autoriza a los disidentes a retirarse de la sociedad, de acuerdo al Art. 58. Las disposiciones de este capítulo se generalizan a todo género de sociedades.

CAPITULO III. DE LA SOCIEDAD COLECTIVA

El nuevo Código no se aparta en demasía de la regulación de esta clase de sociedad de personas con referencia a la actual legislación, ya que como esta sociedad, es de las primeras en haberse creado, va perdiendo importancia, dentro del comercio.

Entre algunas innovaciones que trae el nuevo código en el Arto. 59, la responsabilidad de los socios colectivos es subsidiaria de acuerdo a los preceptos del arto. 30 y que responden al Art. 300 del actual código en casi todas sus partes.

CAPITULO IV. DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

Esta sociedad poco conocida en nuestro medio, no ha sufrido evolución de mayor importancia; sus preceptos quedan plasmados en el nuevo código, casi al igual que en el actual código, únicamente el artículo 75, que en caso de muerte o incapacidad del socio administrador y no se hubiera determinado en la escritura social, como sustituirlo, podrá un socio comanditario hacerse cargo de la sociedad en forma temporal, que no podrá exceder de un mes desde el día de la muerte o incapacidad del socio administrador.

CAPITULO V. DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Las normas que rigen la sociedad de responsabilidad limitada, se encuentran en el nuevo código igual que en el actual; con la salvedad que el artículo 80, autoriza que alternativamente se puede designar con una denominación. Por esta circunstancia, se reconoce legalmente que esta sociedad no es una sociedad de personas pura. Otra innovación en esta sociedad, es que en la misma no podrá haber socio industrial de acuerdo al artículo 82. En el artículo 84 expresa claramente que cualquier persona extraña a la sociedad que haga figurar o que permita que figure su nombre en la razón social, responderá de las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones.

CAPITULO VI. DE LA SOCIEDAD ANONIMA

Dentro de las sociedades mercantiles, la de mayor

importancia dentro de la esfera económica, industrial y financiera moderna, es la sociedad anónima, ya que permite por medio de su forma, la constitución de grandes empresas y que por su carácter permite reunir grandes sumas de capital sin necesidad de que pertenezca a una sola persona o grupo pequeño de ellas, contando además con la ventaja de la limitación de la responsabilidad de los accionistas y de las pérdidas a la cuantía de la aportación, es un aliciente para conseguir la creación del capital con cierta facilidad. La duración ilimitada de la empresa crea la confianza de aquellos que deben entrar en relaciones con ella. También hay que tomar en cuenta la facilidad con que pueden ser transferidos y vendidos los valores que constituyen su capital. Por estas razones, la sociedad anónima tiene una facilidad de expansión y de crecimiento que no poseen los otros tipos de empresa y en un momento determinado la necesidad evidente de mayor capital que permita un aumento en el volumen del negocio, puede solucionarse con la emisión y venta de nuevos valores. El Código actual con respecto a esta sociedad, contiene preceptos que no están de acuerdo y que se contradicen entre sí, dando origen a impedir o presentar obstáculos a la misma, en lugar de lograr su expansión como ente económico. Los artículos 393 y 394 del código de comercio vigente, contemplan el caso relativo a la suscripción de acciones y determinan que los fundadores deben mantener abierta al público la suscripción de éstas, lo cual se ha prestado en algunas oportunidades a negocios fraudulentos. El nuevo código en sus artículos 88, 89 y 90, expresa claramente que el capital autorizado de una sociedad anónima es la suma máxima que la sociedad puede emitir en acciones, sin necesidad de formalizar un aumento de capital, y éste -

podrá ser total o parcialmente suscrito al constituirse la sociedad y debe expresarse en la escritura constitutiva de la misma. Además el capital suscrito debe llenar el requisito de estar pagado por lo menos en un 25% de su valor nominal. El capital pagado mínimo inicial de la sociedad debe ser por lo menos de cinco mil quetzales. Además el nuevo código flexibiliza más las reglas relativas al funcionamiento de la sociedad anónima suprimiendo la autorización gubernativa, y dejando la misma al Registro Mercantil, evitando con esto los obstáculos y el papeleo innecesario para formar tales empresas.

Para un mejor control de la sociedad anónima, el artículo 92 expresa que las aportaciones en efectivo deberán depositarse en un banco del sistema a nombre de la sociedad y en la escritura constitutiva, el Notario deberá certificar este extremo. Tal reglamentación da una mayor seguridad a los accionistas y a terceros. El artículo 93, manifiesta que no podrá anunciarse el capital autorizado sin indicar al mismo tiempo el capital pagado. Al no cumplirse con lo anterior, el Registro Mercantil sancionará con una multa de veinticinco a quinientos quetzales, haciéndose las publicaciones y rectificaciones a costa del infractor. Esto aclara con mayor amplitud lo estatuido en los artículos 286, 287, 386, 387, 389 y 388, del actual código. El artículo 143 del actual código regula la asamblea general de accionistas ordinaria cada seis meses, en cambio el artículo 134 del nuevo código, expresa que se podrá reunir por lo menor una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes que sigan al cierre del ejercicio social o en cualquier tiempo en que sea convocada. También regula los casos especiales para convocar a asambleas extraordinarias, dando mayor expresión a los ar-

tículos del código vigente .

Los carteles y los trust no se regulan, dada la poca vigencia en el medio guatemalteco, además la combinación de empresas no ha requerido regulación, dado que al desaparecer las sociedades que la fundan, nace una nueva identidad que deberá regirse por las reglas de fusión de sociedades. El artículo 95 del nuevo código da un límite a la participación de los fundadores, a manera de evitar que éstos gocen de prerrogativas de por vida y que la sociedad tenga que soportar privilegios onerosos e injustos.

SECCION SEGUNDA. DE LAS ACCIONES

En el nuevo código y en el artículo 107, se establecen los requisitos mínimos para la redacción de los títulos de acciones, de acuerdo en la práctica generalizada de muchos países, variándose en esta forma el contenido del artículo 395 del actual código. El nuevo código contempla además la distinción entre títulos nominativos y al portador, como un derecho optativo del accionista, salvo que el pacto social obligue a la acción nominativa.

Se amplía el Art. 400 del actual código, en el artículo 109 del nuevo código en el sentido de que el transfiriente de certificados provisionales, está obligado al registro del traspaso, sino también solidariamente con el adquirente, por el monto faltante, durante el término de tres años.

En lo que se refiere a los accionistas morosos, se siguen los lineamientos del actual código, aunque sujetas a lo que establezca el pacto social, lo cual pue-

de dar lugar a la obligatoriedad del pago y un título de ejecución de la sociedad en contra del accionista moroso. También con el fin de evitar que la sociedad pueda especular con sus propias acciones en operaciones financieras, el artículo 111 del nuevo código indica que puede adquirir acciones propias únicamente hasta el total de las utilidades y reservas del capital, menos la reserva legal. Si el total de éstas no fueren suficientes para cubrir el valor de las acciones a adquirir, deberá procederse a reducir el capital. En este caso la sociedad no puede distraer fondos de otros rubros para cubrir la compra de acciones, sino únicamente de los indicados, ni tampoco disponer de estas acciones, mientras no sea autorizado por la asamblea general y nunca a un precio menor que su valor en libros, enunciado que en el sentido contable no es más que la suma de capital y sus reservas dividido entre el número de acciones.

También se ha de evitar la posibilidad que la sociedad especule con sus propias acciones o que los que la dirigen, aprovechen las situaciones. Se prohíbe hacer préstamos a los accionistas sobre las acciones o anticipos sobre las mismas o a cuenta de dividendos. Esta innovación ya se contempla en la ley de bancos Decreto 215. El art. 112, del nuevo código trata de la amortización de las acciones, no contemplado en el actual código, entre cuyas normas figuran las siguientes: no podrán amortizarse acciones que no estén íntegramente pagadas. Si la amortización se efectúa para reducir capital, deberá ser acordada por Asamblea General previo a la formulación de un balance, para saberse el valor en libros de las mismas. Si la amortización se ha contemplado en la escritura social para determinada clase de acciones, deberá atenerse a lo que expresa di-

cho instrumento. Con el fin de garantizar los derechos de los intereses minoritarios, el art. 115 del nuevo código, aplica el principio del voto acumulativo. Los pactos para votos de acciones se aceptan en el nuevo código, pero se obliga su inscripción en el Registro Mercantil a fin de que sean públicos, pero no podrán tener una duración mayor de diez años. El art. 117 acepta que el pacto social imponga limitaciones a la transmisión de acciones nominativas. El art. 118, prohíbe que las acciones en manos de agentes de bolsa, corredores comisionistas, voten para evitar abusos de tales auxiliares.

El art. 119, considera accionistas al inscrito en el Registro de Acciones y si las acciones son al portador, a su poseedor, pero a éste no se le exige su presentación física, pudiendo sustituirse por depósito judicial, bancario, notarial o cualquier otro depósito público. Es impuesta a la sociedad la obligación de emitir los títulos de las acciones en un plazo máximo de un año. Mientras tanto podrán expedirse títulos provisionales que deberán canjearse por los títulos definitivos.

En lo que se refiere a la suscripción de nuevas acciones el artículo 125 del nuevo código ofrece las normas, este derecho debe ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación del acuerdo respectivo, dicha publicación deberá hacerse por lo menos en el diario oficial.

El artículo 130 regula el conflicto que pueda presentarse de los intereses del accionista con la sociedad mediante la limitación de su derecho de voto. Al contravenirse la prohibición será responsable de daños y per-

juicios a favor de la sociedad.

Las acciones de voto limitado gozan de preferencia en el pago de dividendos, según el artículo 131, sobre las acciones comunes y no puede ser menor del seis por ciento pudiendo ser acumulativo. Estas acciones gozan de los derechos de minorías respecto de oposición a decisiones sociales, tendrán acceso al balance y serán reembolsadas con antelación a las acciones comunes.

SECCION TERCERA. DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

Los accionistas legalmente convocados y reunidos formarán la Asamblea General, que será el órgano supremo de la sociedad, haciéndose las necesarias distinciones entre las facultades de la asamblea ordinaria y de la extraordinaria. Tal como indica el código vigente en su artículo 409, corresponde a la Asamblea General la distribución de utilidades, el nombramiento o remoción de los administradores y conocer y resolver de los asuntos que le señale la escritura social. El nuevo código trata estos aspectos en sus artículos del 132 al 161.

SECCION CUARTA. ADMINISTRACION

Tal como expresa el artículo 405, los administradores pueden ser o no socios en el código vigente; en el nuevo código en su artículo 162, indica que puede ser un administrador único o varios administradores, serán el órgano de administración de la sociedad y tendrán a su cargo la dirección y administración de la sociedad. Puede ser electo por la asamblea general y su nombramiento no podrá hacerse por un período mayor de

tres años aunque su reelección si está permitida. El nombramiento de administrador es revocable por la asamblea general en cualquier tiempo.

En lo que se refiere a las facultades de los administradores, se mantienen las normas del artículo 406 del actual código, y en lo que se refiere a las responsabilidades de los mismos, remociones, reinstalaciones, nombramientos de gerentes, facultad de los mismos, se tratan en forma clara y amplia en los artículos 162 al 183.

SECCION QUINTA. FISCALIZACION

Siendo la fiscalización y vigilancia, factores importantes en el desarrollo de una sociedad, el nuevo código contempla estas situaciones en varias formas de autocontrol y vigilancia, situaciones que el Código actual con sus reformas, no contempla en lo que se refiere a la vigilancia y fiscalización. Entre estos derechos pueden citarse como los más importantes el derecho de las minorías o intereses minoritarios de convocar a asambleas generales cuando se trate de distribución de utilidades, solicitar por parte judicial la convocatoria a juntas generales en los casos que sean necesarios; examinar los accionistas o personas delegadas la contabilidad; los documentos sociales y el estado actual de la política económica y financiera de la Empresa; este derecho como lo contempla el código actual, se ejercerá antes de las asambleas generales de accionistas. Todos los aspectos de vigilancia y fiscalización, se expresan en los artículos 184 al 194, del nuevo Código.

CAPITULO VII. DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

Siendo esta sociedad con muy poca aplicabilidad en el medio guatemalteco, el nuevo código sigue la mayoría de las normas del código actual, únicamente que ordena en mejor forma las mismas para su mejor interpretación.

CAPITULO VIII. AUMENTO Y REDUCCION DE CAPITAL

El Código en vigencia trata únicamente en su articulado que se refiere a la sociedad anónima lo que corresponde al aumento o disminución del capital; no así para las demás sociedades. El nuevo código hace referencia en el sentido de que deberá ser resuelto el aumento o disminución del capital, conforme lo determina su escritura social. En la sociedad de responsabilidad limitada, se sigue una forma casi igual que el actual código, que indica que no podrá otorgarse la escritura social de aumento de capital si no consta de manera fehaciente que la ampliación de capital ha sido íntegra y efectivamente pagada. Únicamente en el código actual se contempla al inicio de la sociedad, pero no indica en lo que se refiere a los aumentos o reducciones de capital.

La resolución de aumento de capital en las sociedades, se elevará a escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil. El capital podrá reducirse según el nuevo código por disminución del valor de las aportaciones sociales, por disminución del valor nominal de las acciones o por amortización de algunas de ellas. La resolución de reducción de capital deberá

ser inscrita en el Registro Mercantil, siendo título suficiente acta notarial en que se transcriba tal resolución. Los artículos 203 al 212 del nuevo código, tratan del aumento o reducción del capital.

CAPITULO IX. DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

El nuevo código no reconoce nacionalidad a las sociedades, aunque sí las sujeta a las leyes del lugar de su constitución. La forma del documento de constitución se regirá por las leyes de su país de origen. Queda prohibido el funcionamiento de sociedades extranjeras que se dediquen a la prestación de servicios profesionales para cuyo ejercicio se necesita título universitario legalmente reconocido.

El artículo 416 del actual código trata de las empresas extranjeras pero en forma muy breve; su enunciado concuerda en parte con el del artículo 213 del nuevo código.

El artículo 215, expresa qué documentos se necesitan para que una sociedad extranjera pueda establecerse en el país; de acuerdo al artículo 75 del Decreto Ley 229, Ley del Impuesto sobre la Renta; se siguen sus lineamientos con algunas mejoras y el procedimiento para obtener la autorización gubernativa, se iniciará en el Registro Mercantil y no en la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, como se hace en la actualidad.

El artículo 216, del nuevo código, exige para las sociedades extranjeras a publicar su balance general de

acuerdo a la legislación para sociedades anónimas .

Si la empresa extranjera va a operar únicamente por un tiempo corto, el artículo 220, regula el carácter de tales operaciones en forma amplia. El artículo 221, regula las operaciones de sociedades extranjeras que deseen operar por un término no mayor de dos años, previa autorización especial del ejecutivo, por medio del Registro Mercantil.

CAPITULO X. DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES Y DE HECHO

En esta clase de sociedades, las actuales disposiciones del código, se toman en cuenta; el artículo 233 del nuevo código especifica que las sociedades no inscritas en el Registro Mercantil aún cuando se hayan declarado frente a terceros, no tienen existencia legal y sus socios responderán solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales.

CAPITULO XI. DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES

SECCION PRIMERA: DISOLUCION PARCIAL

De la exclusión y separación de los socios

El código actual trata estas situaciones en sus artículos 348 al 383, pero en forma muy aislada e incompleta, por lo que el código actual lo regula en forma ordenada dada su importancia dentro del medio económico nacional y su forma legal.

El art. 225, indica que la exclusión o separación

de uno o más socios en las sociedades no accionadas, causa la disolución parcial de la sociedad. En lo que se refiere a las sociedades anónimas, de acuerdo al artículo 111, se expresa que la sociedad sólo puede adquirir sus propias acciones en caso de exclusión o separación de un socio, siempre que tenga utilidades acumuladas y reservas de capital, y únicamente hasta el total de tales utilidades y reservas, excluyendo la reserva legal. El artículo 226, indica las causas de exclusión de uno o más socios, tanto para las exclusiones que dan lugar en sociedades no accionadas como en las accionadas. Entre las causas principales de exclusión pueden mencionarse: la condena por falsedad, o delito contra la propiedad, quiebra y por interdicción causada y declarada judicialmente para ser comerciante. El artículo 227, indica el procedimiento de exclusión, pero da oportunidad al socio excluido de presentar una defensa adecuada y que la resolución de exclusión sea revisada judicialmente. Sin embargo, la exclusión de un socio, no le exime responder por daños y perjuicios que haya causado por sus actos dentro de la sociedad.

En lo que toca al derecho de separación, el socio puede hacerlo de acuerdo a los artículos 16, 58 y 261; y además, si la sociedad a pesar de tener ganancias suficientes durante dos ejercicios consecutivos, no reparte utilidades, cuando menos del ocho por ciento del capital social pagado; si no se excluye al socio culpable en los casos que expresa el artículo 226; si la sociedad es de término indefinido y no desea el socio continuar en la sociedad, en este caso se necesita un aviso previo, por lo menos con un ejercicio social de anticipación.

El artículo 230, establece los derechos de los so-

cios que deseen separarse de la sociedad y da un plazo para ejercer ese derecho.

El artículo 233, da facultad a la sociedad para retener la parte del capital y utilidades del socio excluido o separado, hasta terminar las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión, debiendo hacerse entonces la liquidación del haber social que le corresponda. El plazo de retención no podrá ser mayor de tres años, pero si el socio excluido es sustituido por otro, se hará inmediatamente la liquidación y pago de su cuota. Se fijan normas además para liquidar la parte que corresponde al socio excluido y se regulan las acciones que puedan interponerse por éste, para la defensa de sus derechos. Se establece además, que en los casos de separación de un socio, la liquidación de la parte que le corresponde deberá efectuarse inmediatamente.

SECCION SEGUNDA. DISOLUCION TOTAL

El nuevo código establece en su artículo 237, las causas de disolución total de las sociedades, y algunas concuerdan con el enunciado del artículo 348 del código actual, pero a diferencia de éste, se contempla que cuando la causa es por la pérdida de capital, el porcentaje sube al sesenta por ciento del capital pagado. El artículo 238, establece que los administradores deberán convocar de inmediato a una Junta General o Asamblea, en cuanto conozcan la existencia de una causa de disolución. El nuevo código establece igual que el anterior, que el vencimiento del plazo es causa automática, según el artículo 25, pero remediable de disolución, al ocurrir otra de las causas, se otorga a

los socios una oportunidad de subsanar la causa y de modificar la escritura social si fué necesario, para poner nuevamente a la sociedad en marcha. Pero los acreedores sociales y personales de los socios, pueden exigir la cancelación de sus acreedurías. Si la sociedad continúa, cualquier persona interesada, puede exigir juicio oral para la disolución de la sociedad y el nombramiento del liquidador. Al declararse la disolución, se publicará de oficio por el Registro Mercantil, por tres veces durante quince días en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en la república. Dentro del mes siguiente a la última publicación, cualquier interesado podrá demandar judicialmente la cancelación de la inscripción si no existiese causa legal. Los administradores serán responsables por las operaciones sociales que efectúen después del vencimiento del plazo, de la declaración de disolución total.

SECCION TERCERA. LIQUIDACION

Tomando el artículo 353 del actual código, el artículo 241 del nuevo, conserva el enunciado, debiendo añadirse a su denominación las palabras en liquidación.

El nuevo código en su artículo 241, conserva el procedimiento para el término de duración de la liquidación, que establece el artículo 352, del actual código. El artículo 242, contempla la forma de liquidación, más o menos en la forma del actual código, que en su artículo 349 únicamente especifica que a la liquidación deberá dársele publicidad y el Registro Mercantil tendrá que hacer del conocimiento público que la sociedad ha entrado en liquidación y el nombre de los liquidadores.

La mayor parte del contenido de los artículos 350, 351 y 353, aparecen en el nuevo código, pero regula con mayor detenimiento en los artículos 244 al 248 las reglas que deben seguir los liquidadores, su responsabilidad ante terceros y ante los socios, su caución de responsabilidad, sus atribuciones y orden de pagos y lo relativo a su remoción por los socios o juez competente. Al terminarse la liquidación y pagados los acreedores, se procederá por el liquidador o liquidadores a la división del capital restante entre los socios. En el artículo 251, se fijan las normas para la división del haber yacente que ha quedado después de los pagos a los acreedores, entre los accionistas; previa una Asamblea General convocada por los liquidadores, y al entregarse la cuota correspondiente a cada socio, ésta será contra entrega de los títulos de las acciones que deberán cancelarse de una vez.

Como una innovación, el artículo 253, otorga un plazo de dos meses contados desde la aprobación del balance general final, a los accionistas para el cobro; pasado este plazo, el valor de éstos, se depositará en una institución bancaria del sistema, con el nombre del accionista si fuese nominativa, o el número de la acción si fuese al portador; pasado un lapso de cinco años y no se reclamara la cantidad depositada, ésta pasará gratuitamente a la Universidad de San Carlos de Guatemala.

CAPITULO XII. DE LA FUSION Y TRANSFORMACION DE SOCIEDADES

El nuevo código en lo que concierne a la fusión de sociedades, toma en cuenta algunos de los preceptos del código actual, en sus artículos 355 y 356. El ar-

título 256 del nuevo código establece las formas de fusión. En el caso de la fusión pura, la organización de la nueva sociedad resultante de la fusión, ésta absorberá el activo y el pasivo de las fusionadas, de acuerdo al artículo 257. Los artículos 259 y 260, establecen los procedimientos seguidos para la fusión, cuyas resoluciones deben inscribirse en el Registro Mercantil y publicarse juntamente con el último Balance General de cada sociedad. Después de dos meses, se otorgará la escritura de fusión que deberá inscribirse en el Registro Mercantil. Se da ese plazo de dos meses a manera de que los acreedores que no estén de acuerdo puedan oponerse a la fusión, a menos que las sociedades den la suficiente garantía a juicio del Juez. Asimismo, se otorga a los socios que se opongan a la fusión, el derecho de separación, de acuerdo a los artículos 229 y 261.

Otra novedad en el nuevo código, no contemplada en el actual, es lo que se conoce con el nombre de Transformación de Sociedades, por cuya razón el artículo 262, establece que las sociedades constituidas pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad mercantil, manteniendo la sociedad transformada la misma personalidad jurídica de la sociedad original.

LIBRO II. DE LAS OBLIGACIONES PROFESIONALES DE LOS COMERCIANTES

TITULO I. DEL REGISTRO MERCANTIL

CAPITULO I. REGISTRADORES, FORMA Y MATERIA DE LA INSCRIPCION

La creación de esta institución mercantil, basada en las necesidades ingentes del comercio actual, y con el propósito de brindar mayor facilidad y acceso a las

actividades bursátiles, se ha cristalizado en el nuevo código de comercio, el cual no estaba contemplado en el actual código. Es así como el artículo 332, expresa que el Registro Mercantil se crea en el Código y funcionará en la capital de la república y en los departamentos o zonas que el Ejecutivo determine. Los registradores deberán ser profesionales Abogados y Notarios debidamente colegiados, guatemaltecos naturales y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional y ser nombrados por el Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía. El Registro será público y le serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Registro de la Propiedad, de acuerdo al artículo 360. El Registrador de la capital deberá por lo menos dos veces al año, inspeccionar los demás registros departamentales y de las faltas o defectos que observara, dará cuenta al Ministerio de Economía, proponiendo las medidas necesarias. El Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía dictará los aranceles y reglamentos indispensables. El artículo 334, establece la obligatoriedad de inscripción en el Registro Mercantil jurisdiccional de: los comerciantes individuales que tengan un capital de dos mil quetzales o más; sociedades mercantiles; empresas o establecimientos mercantiles comprendidos dentro de estos extremos; de los hechos y relaciones jurídicas que especifiquen las leyes y de los auxiliares del comercio. La inscripción de los tres primeros, deberá solicitarse dentro de un mes de haberse constituido como tales, o haberse abierto la empresa o el establecimiento. El de las sociedades dentro del mes siguiente al otorgamiento de la escritura de constitución. Al no inscribirse en el Registro Mercantil, dará lugar a una multa de veinti-

cinco a mil quetzales, de acuerdo al artículo 356. Asimismo, ninguna cámara o asociación gremial, podrá inscribir a comerciante alguno, mientras no constate que ha sido inscrito en el Registro Mercantil. También ningún tribunal u oficina pública aceptará escrituras o documentos sujetos a inscripción si no hubieren sido razonados por el Registro, de conformidad con el artículo 1129, del Código Civil y su reforma según artículo 81 del Decreto Ley No. 218. También se exige en la inscripción del comerciante individual, conocer su régimen económico, si es casado o unido de hecho, así como proporcionar los nombres de los administradores o factores, tal como reza el artículo 335. En la inscripción de sociedades mercantiles, se hará con base en el testimonio respectivo y todas las demás inscripciones o relaciones que manifiesta el artículo 338. Las facultades otorgadas al factor por mandato, se basarán en lo que expresa el artículo 266, que establece las limitaciones y facultades del factor, aunque estén inscritas en el Registro Mercantil, no producirán efectos contra terceros de buena fé. El artículo 342, establece que el Registrador negará la inscripción, si del examen que efectúe de la escritura constitutiva de una sociedad, notare que no se observaron los requisitos legales o que sus estipulaciones contravienen la ley o lesionan derechos de terceros. El artículo 344, que se refiere a Patentes, el Registrador expedirá sin costo alguno la Patente de Comercio a toda empresa o sociedad, comerciante individual, auxiliar de comercio o establecimiento que haya sido debidamente inscrito. Esta deberá colocarse en lugar visible de toda empresa o establecimiento. La obtención de Patente de Comercio está regulada actualmente por Decreto Gubernativo 2199; Acuerdo Gubernativo

tivo del 29 de marzo de 1941; Acuerdo Gubernativo del 12 de mayo de 1944 y Decreto Gubernativo 2326. Contra los actos y resoluciones del Registrador Mercantil, podrá reclamarse ante un Juez de Primera Instancia de lo Civil jurisdiccional, tramitándose la reclamación por incidente y los procedimientos judiciales para reclamos u oposiciones serán breves, ventilándose por juicio oral, artículo 348. Las sociedades extranjeras sujetas a registro, no tendrán inscripción provisional, ya que la inscripción definitiva se hará cuando haya sido concedida la autorización gubernativa para operar en el país, tal como lo dicta el artículo 354.

LIBRO III. DE LAS COSAS MERCANTILES
TITULO PRIMERO. DE LOS TITULOS DE CREDITO
CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

El nuevo código define a los Títulos de Crédito, como documentos que incorporan un derecho literal y autónomo cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles, en su artículo 385. El actual Código norma los títulos de crédito en forma dispersa y poco congruente, razón por la cual en la nueva legislación mercantil se ha tomado en cuenta el Proyecto de Ley Uniforme Centroamericana elaborado por el Dr. Raul Cervantes Ahumada.

El artículo 386 contiene los requisitos de los títulos de crédito, siendo los siguientes: Nombre del Título; fecha y lugar de emisión; derechos que el título incorpora; lugar y fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos; la firma de quien lo crea.

Para los títulos que se emiten seriados, podrán estamparse firmas por cualquier sistema controlado y llevarán por lo menos una firma autógrafa. Los títulos deberán llevar la firma del creador, y si éste no sabe o no puede firmar, podrá suscribirlo a su ruego otra persona, cuya firma será legalizada por Notario Público o por el secretario municipal respectivo. Se nota la importancia de la disposición por la cual, la omisión de requisitos esenciales, no afecta el negocio que origina la emisión del documento, artículo 394. El tenedor de un título de crédito no podrá cambiar su forma de circulación sin consentimiento del emisor, salvo disposición legal en contrario. De acuerdo al artículo 400, el Aval, garantiza en todo o en parte el pago de los títulos de crédito, que contengan obligación de pagar dinero.

La emisión o transmisión de un título de crédito, salvo pacto expreso, no producirá la extinción de la relación causal que dió lugar a tal emisión o transmisión, artículo 408. Los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición "SALVO BUEN COBRO" según artículo 410. Además entre las innovaciones se crean los títulos representativos de mercaderías que atribuyen a su legítimo tenedor el derecho a la entrega de las mercaderías en ellos especificados, su posesión y el poder de disponer de las mismas, mediante la transferencia del título. Artículo 411 del nuevo Código. El Artículo 412, no considera títulos de crédito, los boletos, fichas, contraseñas, billetes de lotería y otros documentos que no estén destinados a circular y que sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho para exigir la prestación correspondiente.

El artículo 413, expresa que los títulos de la deuda pública, los billetes bancarios y otros títulos equivalentes, no se rigen por este código, sino por sus respectivas leyes.

CAPITULO II, CAPITULO III, CAPITULO IV

En el nuevo código se adoptó dividir los títulos de crédito, en nominativos, a la orden y al portador.

Se consideran títulos nominativos aquellos que se creen a favor de una persona determinada cuyo nombre aparece en el texto del documento y en el registro del creador. Pueden transmitirse mediante endoso e inscripción en el Registro Mercantil.

Los títulos a la orden se crean a favor de persona determinada y son transmisibles mediante endoso y entrega del título.

Entre los endosos pueden haber diferentes clases y sus requisitos consiguientes: Endoso en Procuración puede otorgarse con las cláusulas en procuración, por poder, al cobro u otro equivalente. El mandato que confiere tal endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante.

Endoso en Garantía, se otorgará con las cláusulas en garantía, en prenda u otra equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario, las facultades que confiere el endoso en procuración.

El endoso entre bancos, podrá hacerse con el sello que para el efecto use el endosante. Artículos 427 al 433 del nuevo código.

Los títulos al portador.

El artículo 436 del nuevo código, indica que son títulos al portador los que no están emitidos a favor de persona determinada, aunque no contenga la cláusula al portador y serán transmisibles por la simple tradición.

El artículo 438, expresa claramente que el título de crédito que contiene la obligación de pagar una suma de dinero, no puede ser emitido al portador, sino en los casos expresamente permitidos por la ley.

CAPITULO IV. SECCION CUARTA LIBRO IV

DEL REPORTO

Como una novedad en el nuevo código de comercio se ha estimado este instrumento de los contratos mercantiles, puede ser una forma apropiada para absorber en el mercado los títulos en serie y los créditos colectivos.

El reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito y se obliga a transferir el reportado la propiedad de otros tantos títulos de crédito de la misma especie en el plazo convenido, contra reembolso del mismo precio que podrá ser aumentado o disminuido de la manera convenida. El reporto se perfecciona por la entrega cambiaria de los títulos. Si en el primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo

del reporto no se liquida ni prorroga, la operación ésta, se tendrá por abandonado y la parte a cuyo favor resultare alguna diferencia, podrá reclamarla. En los artículos del 744 al 749, se contemplan los derechos de opción, dividendos, intereses, y votos de los títulos dados en reporto así como lo que corresponde a los llamamientos.

SECCION SEXTA : DE LAS TARJETAS DE CREDITO

El nuevo Código de Comercio, legisla ya en su artículo 757, la circulación de las Tarjetas de Crédito, que cada día tienen mayor demanda y aplicación. Estas deberán expedirse en favor de personas determinadas y no serán negociables. Deberán contener el nombre de quien las expide y la firma autógrafa de la persona a cuyo favor se extienden. También deberá expresarse en ellas el territorio y plazo dentro del cual son válidas.

SECCION SEPTIMA: DEL CREDITO DOCUMENTARIO

El crédito documentario es una modalidad típica del contrato de apertura de crédito y las cartas de crédito son el instrumento clásico que acompaña a las compras internacionales. El artículo 758 indica que por el contrato de crédito documentario el acreditante se obliga frente al acreditado a contraer por cuenta de éste una obligación en beneficio de un tercero y de acuerdo con las condiciones establecidas por el propio acreditado. La carta de crédito que es diferente de la carta orden de crédito, es el documento que expide el acreditante y en el cual consta la obligación en beneficio del tercero, así como las condiciones establecidas para su

pago. Las relaciones entre el acreditante y el acreditado son la materia interna del contrato y no constan en la propia carta de crédito sino en documentos separados. La carta de crédito es un instrumento bancario y los artículos 758 al 765 dan las normas al respecto.

40. LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y EL CAMPO DE ACCION DEL AUDITOR Y CONTADOR PUBLICO:

A través de los años el campo de servicios del Contador Público y Auditor, además de sus funciones de auditoría y contabilidad, planeación de sistemas de contabilidad y asesoría en impuestos, ha entrado en el vasto campo del asesoramiento financiero y económico, dentro del marco de las empresas, ya sean éstas comerciales, industriales o financieras.

En la organización de nuevas empresas, encuentra el Contador Público y Auditor una nueva fase de sus actividades, formulando los planes de financiamiento que traiga mayores beneficios al inversionista, dando recomendaciones y elaborando planes para la clase y tipo de sociedad a constituirse, de acuerdo a los propósitos perseguidos, tomando en cuenta los requisitos tanto técnicos y legales que deben tomarse en cuenta para que ésta funcione.

A causa de la complejidad creciente de los negocios y de la presión de fuerzas externas, existe una demanda acelerada para contar con asesoramiento externo independiente de especialistas con amplios conocimientos y experiencias.

En el campo todavía restringido de nuestro país, la Contaduría Pública y la Auditoría, con la emisión de la nueva legislación mercantil, tendrá un papel importante tanto en las sociedades de personas, como en las sociedades accionadas, puesto que este profesional, está en capacidad de prestar el asesoramiento científico necesario a manera de que los recursos disponibles sean aplicados en la mejor forma posible para salvaguardar los intereses económicos de las empresas y que éstas obtengan el máximo de rendimiento con el mínimo de esfuerzo. Principalmente en la sociedad anónima, dado la complejidad de su funcionamiento y su vasto engranaje, es necesario que un profesional investido de verticalidad y criterio imparcial, como el Contador Público y Auditor, puede dar una opinión justa y equitativa de las múltiples operaciones y actividades de una sociedad de esta naturaleza. En aquellas sociedades de personas, como la sociedad colectiva, entidad jurídica propia y distinta de los socios individualmente considerados, el Auditor y Contador Público, está llamado a prestar sus conocimientos académicos y práctica, para la mejor consecución de sus fines.

Entre sus servicios de auditoría tendrá primordialmente que examinar la Escritura de Constitución, ape- gándose a los términos del nuevo Código de Comercio, con el fin de establecer: los nombres de los socios; el capital de cada socio; convenios sobre retiro de fondos; convenios sobre participación en las utilidades; sueldos, intereses, y su contabilización, convenios sobre disolución; provisiones en caso de retiro; período de duración de la sociedad; ejercicio social.

Cualquier violación al convenio de sociedad, debe-

rá ponerse en conocimiento de los socios y podrá ser necesario comentar sobre el mismo en el informe de auditoría. El auditor en su calidad de tal, deberá verificar en los asientos de apertura el activo aportado, el pasivo asumido y las cuentas de capital de cada socio.

Deberán analizarse las cuentas de capital y la cuenta personal de cada uno de los socios. Deberá investigarse si se cumplen las disposiciones sobre aportaciones de capital.

Tomando en cuenta los artículos del Código a todas las sociedades, el profesional de la Contaduría Pública, es la persona idónea para interpretar y verificar si las normas mercantiles, se cumplen a cabalidad con el propósito de que en lo legal y en lo jurídico, éstas puedan operar y llevar sus actividades de acuerdo a principios de contabilidad generalmente aceptados y puedan presentar al término del ejercicio social, Estados Financieros que reflejen justamente la situación financiera y económica de las sociedades.

Pero si el papel del Contador Público y Auditor es esencial para las sociedades de personas, con mayor razón su asesoría es importante para las sociedades anónimas en las que se conjugan grandes intereses mayoritarios y minoritarios, y que de acuerdo a la industrialización a mayores mercados que abarcan áreas fuera del país, sus servicios son imprescindibles, por cuya razón el nuevo código de comercio en algunos aspectos limita los servicios profesionales de Contaduría y Auditoría de firmas extranjeras, como un logro para los profesionales guatemaltecos.

En ninguna actividad es tan necesaria la función del Contador Público y Auditor como en las sociedades anónimas, organización de capitales que se presta a los mayores abusos por parte de los administradores, según lo demuestra la experiencia en casi todos los países. Los directores pueden cometer actos dolosos en detrimento de los accionistas y por ello hay unanimidad de opiniones en favor de la asesoría de profesionales especializados.

El control que ejerce el profesional de la Auditoría es de la mayor importancia para la defensa de los accionistas, sobre todo cuando éstos son numerosos. Pero al cumplir sus funciones, éstas no deben circunscribirse a una función meramente contable, sino dirigir y orientar una política económica financiera que sirva de base al consejo de administración y tomar todas aquellas medidas necesarias para mejorar la situación de la sociedad.

De cualquier manera, examinar libros y documentos, fiscalizar la contabilidad, dictaminar sobre los estados financieros, son actividades que exigen un análisis metódico y profundo, que sólo puede ser realizado por un profesional de la Contaduría Pública y Auditoría.

Los estudios económicos y financieros que se realizan para la promoción de una sociedad anónima, tienen un valor relativo, porque lo más importante es la concepción y la productividad del negocio en gestación y la habilidad de los promotores a efecto de conseguir los capitales necesarios para poner en funcionamiento el ente social. Sin embargo, en la promoción de sociedades anónimas que requieren cuantiosos capitales, los

análisis económicos y financieros son indispensables para la búsqueda de dichos fondos, ya sea bajo la forma de aportes de capital o de crédito.

Otro punto importante muy frecuente en las sociedades anónimas, lo constituye la fusión de empresas y que requiere el estudio de múltiples y complejas cuestiones económico financieras. En la constante lucha por el predominio del mercado es común la fusión y la absorción de empresas para desalojar o eliminar competidores, pero en estos casos, es necesario contar con todas aquellas normas legales de la legislación mercantil, las relaciones de mercado y las futuras ventas y utilidades de las sociedades que se fusionan.

Las coaliciones de sociedades anónimas a través de sus distintas formas trust, carteles, etc., constituyen un fenómeno corriente en la economía de los países altamente industrializados, pero el nuevo código, estimando estas situaciones, deja libre la constitución de los mismos; su tratamiento legal debe ser muy cuidadoso a manera de que en lugar de resultar perjudiciales a la economía del país, generen un progreso técnico que beneficie a la sociedad.

En lo que se refiere propiamente a la fiscalización de las sociedades anónimas, el nuevo código en sus artículos del 184 al artículo 194, da las normas para su aplicación, pero concretamente en el artículo 184, designa que las operaciones sociales serán fiscalizadas por los propios accionistas, por uno o varios contadores o auditores y por uno o varios comisarios, de acuerdo con las disposiciones de la escritura social.

La escritura social podrá establecer que la fiscali-

zación se ejerza por más de uno de los sistemas señalados.

Este artículo, puede considerarse ambiguo, pues no da realmente la calidad de profesional al auditor, ya que indistintamente expresa Contador o Auditor o a veces Comisario. En este aspecto los legisladores con un criterio justo y apegado a la realidad, deberían haber aclarado que tal fiscalización, aparte de los accionistas, debería ser efectuada por un profesional universitario con el título académico de Contador Público y Auditor, porque tal como se encuentra legislado se considera que puede efectuar actos de fiscalización un Perito Contador o cualquier persona, que no teniendo ningún título, pueda ejercer tales atribuciones.

Dada la singular importancia de la sociedad anónima, su fiscalización debe ser efectuada por un profesional imparcial y versado científicamente, tanto como garantía para los accionistas, como para las entidades gubernamentales. Precisamente, el artículo 188, enumera las atribuciones dadas a los auditores y comisarios, y dentro de ellas, puede observarse que sería imposible de llevarlas a cabo, si el que las realiza es una persona que tenga sólidos conocimientos contables y de auditoría y una imparcialidad e integridad profesional.

5. LA NUEVA MODALIDAD CONTABLE Y SUS PROYECCIONES EN LA CONTADURIA PUBLICA

El nuevo código de comercio, contiene innovaciones importantes en la sección que corresponde a la Contabilidad, en el Título III, Capítulo I del mismo.

El Artículo 368, indica claramente que los comerciantes están obligados a llevar su contabilidad en forma organizada, de acuerdo con el sistema de partida doble y usando principios de contabilidad generalmente aceptados.

Este párrafo primero del artículo mencionado, cambia radicalmente, el panorama contable.

Si se hace un poco de historia, en el derecho romano aparece una profusa colección de libros mercantiles; los argentarii o banqueros, tenían la obligación de llevar un libro diario en el que registraban sus transacciones día por día y el cual servía de punto de partida para trasladar las mismas a los Códigos Rationum. El famoso Digesto, daba a estos libros fuerza probatoria; en la época medieval, en el siglo XIV, se operaba ya con la partida doble, en Florencia y otras provincias de la Italia medieval. Se llega al Código de Costumbres de Tortosa y se contempla el uso de libros mercantiles de uso privado, estando entre éstos el Obrador, el Navegación y el de Compets. Pero es hasta el siglo XV, en sus postrimerías cuando aparece ya un tratado en firme, creado por el gran matemático italiano Lucca Pacioli, a partir de este siglo, se va desarrollando la contabilidad a la par de la economía y procedimientos comerciales; esta disciplina va perfeccionándose hasta

llegar en la actualidad a las modernas aplicaciones electromecánicas, y que cada día las renovaciones técnicas son más insospechables.

Al analizar la segunda parte del párrafo primero del artículo 368, que obliga a usar los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados, el nuevo Código ha dado un paso efectivo y de gran alcance, al dar cabida en su legislación a reglas definidas de acción, en la ejecución de la contabilidad y presentación de los estados financieros.

Entre los principios de contabilidad generalmente aceptados de mayor importancia, pueden citarse: exposición, uniformidad, importancia y moderación.

En lo referente a la exposición los estados financieros deben exponer por completo los resultados de administración de la Gerencia.

La uniformidad o consistencia, en la preparación de los estados financieros significa que se ha adoptado la misma base para aplicar los principios contables en el año actual que en el precedente.

La importancia, que consiste en el método que puede seguir un contador para contabilizar una partida, si considera que influye en los resultados y se refleja en los estados financieros.

Moderación, que equivale al espíritu conservador y prudente, que mantiene el principio de que puedan hacerse dos o más decisiones razonables.

La moderación en contabilidad, debe significar: "dentro de límites prudentes o moderados, o de acuerdo con principios acertados".

El mismo artículo al enunciar los libros o registros a llevarse, hace énfasis además de los ya conocidos al Registro de Estados Financieros. Tales Estados encuentran su fundamento en las reglas de presentación, clasificación y terminología, los cuales complementan a los principios de contabilidad.

Asimismo, da libertad para el uso de cualquier sistema, siempre que permita su análisis y fiscalización. A este respecto, puede indicarse que se entiende por Sistema de Contabilidad al conjunto de principios y procedimientos relacionados entre sí, con el objeto de acomodar y dejar en funcionamiento las operaciones y registro de una Empresa. Actualmente, con los adelantos mecanizados o electrónicos, se ha simplificado el uso de la contabilidad, dando oportunidad a las Empresas para llevar en forma más clara sus operaciones y dar más flexibilidad a su fiscalización y control.

6. LOS TITULOS DE CREDITO, SUS INNOVACIONES, SU TRATAMIENTO Y ENFOQUE

De acuerdo a la Doctrina del Derecho Mercantil, una prestación determinada que una persona ha de cumplir, en favor de otra, puede ser objeto de una promesa; ésta es susceptible de adoptar una forma oral o escrita; en esta última, el documento en que consta tiene una primera eficacia: la de constituir la prueba de la obligación adquirida por la persona que prometió. La prestación tiene para el que ha de recibirla un valor patrimonial; este valor puede ser objeto de transmisión a favor de un tercero como cualquier clase de bienes. El documento que contiene aquella obligación que es la representación de un valor económico, pasa también a poder de la persona que por cesión adquiere el derecho a la prestación de que se trata. Al llegar la época de vencimiento de la deuda, la presentación de dicho documento al promitente, determina en éste, la obligación de satisfacerla.

El derecho contenido en el título de crédito es de naturaleza literal y autónoma. Literal, porque se ejecuta a tenor del documento y en la extensión que del mismo resulta; autónoma porque el titular del derecho lo ejecuta con independencia de las relaciones que mediaron entre sus precedentes poseedores y el deudor. En su contenido material, el título de crédito confiere a su poseedor el derecho a exigir el pago de una suma o la entrega de una cosa, o bien finalmente a formar parte como miembro de determinada entidad.

El título de crédito, es el documento necesario para hacer efectivos estos derechos y contiene por con-

siguiente, la promesa de una prestación. Los títulos de créditos, pueden ser nominativos, a la orden y al portador.

El primero es aquel emitido a favor de persona determinada en el mismo. Por tanto, el designado en el cuerpo del documento es el único que puede exigir el derecho, que contiene en éste, o cederlo válidamente a otra persona. Tal cesión se efectúa, mediante registro en los libros de la entidad emisora.

El título a la Orden, es aquel que se extiende a nombre de determinada persona, pero facultando a ésta para transmitirlo a otra distinta mediante la fórmula del endoso.

Títulos al portador, son aquellos documentos de crédito en los que el suscriptor, se ha obligado a cumplir determinada prestación al portador del documento mismo.

El Código nuevo, se basó en el Proyecto de Ley Uniforme Centroamericana elaborada por el Dr. Raul Cervantes Ahumanda, en el que se superan las Convenciones de Ginebra y de la Haya.

Se mantiene el nombre de Títulos de Crédito que se originan en la doctrina italiana, pues los puntos de vista del Código Civil alemán, no se consideraron suficientes para cambiarlos.

LA LETRA DE CAMBIO

La letra de cambio puede decirse que apareció ya en forma completa durante el siglo XII, circulando en

las pequeñas ciudades italianas, lugares donde se le llamó Littera cambiale, era una verdadera carta dirigida por una persona a otra, pidiéndole que pagara una suma de dinero a otra persona o tercera persona; este documento se fue simplificando hasta llegar a su forma actual; en un principio tenía la dificultad de no ser transmisible por endoso, pero con la aparición de la cláusula a la orden y su transmisión por endoso, se convirtió en título de crédito.

La letra de cambio es un mandato escrito, revestido de las formas prescritas por la ley, por el cual el librador ordena al librado pague una cantidad de dinero a la persona designada o a su orden. En la nueva legislación mercantil, se mantienen invariables las cuatro formas de vencimiento, pero tiene la innovación importante que cualquier otra forma de vencimiento, no traer la nulidad, sino se considerará pagadera a la vista.

Se introduce una nueva modalidad en la letra de cambio y es la Letra de Cambio Documentada, que tiene como cláusula especial "Documentos contra Aceptación" o "Documentos contra Pago" en el texto de la Letra de cambio y el tenedor de la letra queda obligado a no entregar los documentos, sino mediante la aceptación o pago de la letra de cambio. Otra innovación importante es que la letra de cambio pagadera a cierto tiempo vista, deberá presentarse para su aceptación dentro del año que siga a su fecha. Anteriormente el plazo era de 6 meses, pero ahora se amplía dicho plazo, además cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo si así lo consigna en la letra de cambio. Siguiendo con lo que se refiere a la aceptación, otra innovación es que la aceptación se hará constar en la

misma letra de cambio ya fuera estampando la firma en la primera o segunda cara de la letra.

En lo que se refiere al Protesto, éste deberá ser levantado en un acto formal por Notario Público que hace constar la falta de aceptación o falta de pago de la letra de cambio presentada a tiempo.

Además el protesto puede dispensarse, si se desconoce el domicilio de la persona contra la cual se debe levantar el protesto; éste se practicará ante el Síndico Municipal o Juez de Paz del lugar.

Otra situación de interés en esta clase de título de crédito es que se resuelve el problema de las letras de cambio a la vista, que sólo se protestarán por falta de pago. El protesto se hará constar en el propio cuerpo de la letra o en una hoja adherida a la misma, a manera de simplificar el procedimiento. El notario pondrá razón del protesto en su protocolo y en esta razón se transcribirá el documento protestado. Para ejercitar las acciones derivadas de la letra de cambio bastará copia legalizada de dicha razón. Esto da lugar a una flexibilización del procedimiento, para evitar pérdidas de tiempo y papeleo innecesario.

EL PAGARE

La innovación más importante en el Pagaré, es que en el nuevo Código de Comercio, este título de crédito podrá devengar intereses convencionales, estipulándose además que el pago podrá hacerse mediante amortizaciones sucesivas.

EL CHEQUE

Siendo este título de crédito uno de los de mayor circulación en las actividades comerciales, ya que la mayoría de las transacciones de la vida diaria se efectúan por este documento, y en vista del mayor auge que ha tomado, el nuevo código de comercio, ha tratado con mayor interés esta materia. Entre las principales innovaciones de este título de crédito, pueden mencionarse las siguientes: este título de crédito únicamente puede ser librado en formularios impresos por un banco del sistema nacional; todo cheque que circule en contravención a esta disposición no producirá los efectos de título de crédito, que da un resultado diferente a la nulidad que se consignaba anteriormente.

Tomando en cuenta los avances en la tecnología, los sistemas mecanizados y otras situaciones análogas, sin perjuicios de la seguridad que debe observarse en los títulos de crédito, las firmas autógrafas que se exigen para los demás títulos de crédito, pueden ser omitidas en el cheque y serán sustituidas por su impresión o reproducción. La legitimidad de la emisión podrá ser controlada por cualquier sistema que se convenga con el Banco.

Otra innovación importante es que el cheque puede ser a la orden o al portador, pero no hay cheque nominativo. La necesidad de dar protección a la circulación del cheque, lo ha tomado en cuenta el nuevo código, al incluir la norma que se hace acreedor al delito de estafa, al que libre un cheque sin fondos. El cheque es por su naturaleza negociable mediante endoso, pero su circulación puede limitarla cualquier tenedor estampando

en el documento la cláusula "No Negociable".

Una novedad de vital importancia, y que en la práctica, dará resultados beneficiosos, es la norma de que todo cheque es pagadero a la vista. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de su creación o sin fecha, es pagadero el día de su presentación. En estos casos el día de la presentación se tendrá legalmente como fecha de su creación. Con esta disposición se supera una situación insana que se ha dado con mucha frecuencia entre los comerciantes, o sea la emisión de cheques prefechados o postfechados, que además de causar problemas en su circulación, ha creado situaciones embarazosas en las empresas, en lo referente a la contabilidad, con los engorros y molestias consiguientes.

Otra innovación considerada de importancia, es que a la presentación de un cheque a un banco, si éste es de una cantidad mayor, que la que tiene depositada el librador del cheque, el banco puede ofrecer al tenedor un pago parcial, por la cantidad que se encuentra depositada, lo cual es una ventaja no contemplada anteriormente en la legislación mercantil.

Los cheques especiales conocidos continúan en la nueva legislación mercantil.

En lo que se refiere al cheque cruzado, se explica en uno de los artículos del mismo, que no se podrá borrar el cruzamiento ni el nombre de la institución, si fuere especial. Los cambios o supresiones que se hicieran contra lo dispuesto se tendrán por no puestos. El librado que pague un cheque en términos distintos a

-los indicados, será responsable del pago irregular.

El cheque para abono en cuenta contiene una negativa, o sea que si el tenedor no tuviera cuenta en una institución bancaria, y ésta rehusare abrírsele, podrá negar el pago del cheque sin responsabilidad.

En el cheque certificado, es agregado al tratamiento del mismo la prohibición de que la certificación no puede ser parcial ni extenderse a cheques al portador. Además el librador del cheque no podrá revocar el cheque certificado, pero sí podrá dejarlo sin efecto devolviéndolo al librado.

En lo que corresponde al cheque de viajero, de amplia circulación nacional e internacional, el nuevo código contempla que si hay falta injustificada de pago, dará acción al tenedor para exigir además de la devolución de su importe, el pago de daños y perjuicios sin necesidad de protesto. Esto es importante, porque se dan casos que cuando el tenedor de un cheque de viajero se presenta a un banco para cobrar el cheque de viajero, se obstaculiza muchas veces su pago, aducíéndose que tiene que consultarse a la casa matriz o entidad emisora, por el término de veinte días o más; o indican al tenedor del mismo que sí lo aceptan si tiene depósitos a la vista o de ahorro, pero que tales depósitos sean mayores a la cantidad especificada por el cheque de viajero, lo cual corta la movilidad y agilidad que deben tener estos títulos de crédito; entre los cheques especiales ya conocidos en el medio guatemalteco, se agrega en la nueva legislación el cheque con talón para recibo, o sea el cheque vaucher, que ya está

en boga en varias empresas comerciales e industriales, incluso en entidades autónomas o semiautónomas, que han adoptado tal modalidad, con el fin de tener un comprobante automáticamente de un pago, así como para sus registros contables, simplificando las operaciones.

CERTIFICADO DE DEPOSITO O BONO DE PRENDA

Este título de crédito tiene especial aplicación respecto a los almacenes generales de depósito, que pueden definirse como aquellos establecimientos que tiene por principal objetivo el depósito, la conservación y la custodia de mercaderías y efectos de procedencia nacional o extranjera, y que están autorizados para expedir documentos de crédito transferibles por endoso y destinados a acreditar; ya sea el depósito de la mercadería o bien el préstamo hecho con garantía de la misma, ya sea por los almacenes o por una tercera persona o por una tercera persona o por ambas a la vez.

Los almacenes generales de depósito, sin importantes auxiliares del comercio y de la vida económica en general, ya que el agricultor, el industrial o el comerciante que carece de locales adecuados para la guarda y conservación de sus productos, mercaderías o bienes, tiene la posibilidad de depositarlos en un lugar organizado especialmente para ese objeto; pudiendo negociar las mercaderías depositadas, ya sea vendiéndolas o tomando préstamos prendarios, con garantía de tales mercaderías o extrayéndolas, llenando previamente los requisitos reglamentarios. Los almacenes generales de depósito, a solicitud de los depositantes, emiten un título que representa las mercaderías deposita-

das y se divide en dos documentos; uno que se llama Certificado de Depósito, y el otro se llama Bono de Prenda.

El primero representa el depósito de las mercaderías. El otro representa el contrato de préstamo que el dueño de la mercadería efectúa con garantía de la misma y confiere a su poseedor, los derechos y preeminencias de un acreedor prendario. El certificado de depósito representa el artículo, mercadería o efecto depositado, y tiene como fin servir como instrumento de enajenación, transfiriendo a favor del adquirente, la propiedad de estos bienes. Los derechos del adquirente quedan subordinados a los derechos prendarios del tenedor del bono de prenda así como el pago de los derechos fiscales y a la tasa del almacenaje. El bono de prenda representa el contrato de préstamo celebrado entre el dueño de las mercaderías y el prestamista, con la consiguiente garantía de los artículos depositados. Dicho bono confiere, por sí mismo, los derechos y privilegios de un crédito prendario, sin perjuicio de las cantidades adeudadas a los almacenes generales de depósito.

El nuevo Código considerando que el tratamiento de los almacenes generales de depósito, es importante dentro de la actividad comercial, ha regulado estos instrumentos, indicando que el Certificado de Depósito es un título representativo de las mercaderías y que el Bono de Prenda incorpora crédito prendario sobre las mercaderías amparadas por el certificado de que se trate. Se regula además ambos títulos, como Títulos de Crédito, sujetos a lo que indica el Decreto 1746 y lo que legisla el nuevo Código.

CARTA DE PORTE O CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

De acuerdo al nuevo código de comercio, se incorpora la carta de porte o conocimiento de embarque, como título de crédito, expresando que los porteadores o fletantes, que exploten rutas de transporte, bajo concesión, autorización o permiso estatal, podrán expedir cartas de porte o conocimientos de embarque que tendrán el carácter de títulos representativos de las mercaderías. En lo que corresponde a los requisitos de la carta de porte o conocimiento de embarque, se consignan en el nuevo Código, pero cuando corresponda al tráfico internacional, se estará a lo dispuesto en los convenios internacionales y legislación aduanal.

LA FACTURA CAMBIARIA

Este título de crédito es una nueva modalidad en la legislación mercantil. Se consideró necesaria su creación con el objeto de facilitar el tráfico mercantil y por otro lado la seguridad de las operaciones bursátiles.

La Factura cambiaria, es un título de crédito que en la compraventa de mercaderías el vendedor puede librar y entregar o remitir al comprador. Este por otra parte, estará obligado a devolverla al vendedor, debidamente aceptada. Esta factura deberá corresponder a una venta efectiva de mercaderías y sólo así se puede librar.

Quedan exceptuadas del régimen de la factura cambiaria, aquellas compraventas documentadas con otros

títulos de crédito, como letras de cambio, pagarés, u otros.

Una vez que la factura cambiaria se acepte por el comprador, se considerará de buena fé frente a terceros, que de contrato, ha sido debidamente ejecutado en la forma expuesta en la misma.

Pueden hacerse pagos en abonos, en cuyo caso la factura deberá contener el número de abonos, las fechas de vencimiento y el monto de cada uno. Tales pagos parciales se harán constar en la misma factura, indicando asimismo, la fecha en que fueron efectuados. El envío de la factura cambiaria podrá hacerse por el vendedor, por intermedio de un banco o de tercera persona. La factura cambiaria deberá ser devuelta por el comprador, debidamente aceptada en un término de cinco días a contar de la fecha de su recibo, si es dentro de la misma localidad y un plazo de quince días si la operación se ejecuta en diferente lugar. La factura cambiaria, podrá ser protestada por falta de aceptación o falta de pago; éste deberá levantarse dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del plazo estipulado de cinco o quince días. El protesto deberá levantarse en la propia factura o en hoja adherida a ella, acompañando el aviso de recepción postal o cualquier otro documento que compruebe su entrega al comprador.

CEDULAS HIPOTECARIAS

De acuerdo al Código Civil, puede constituirse hipoteca para garantizar un crédito representado por cédulas sin que sea necesario que haya acreedor y e-

mitirse las cédulas en favor del mismo dueño del inmueble hipotecado. Si son varios los inmuebles hipotecados, todos ellos garantizarán solidariamente el crédito; si forman un solo cuerpo, deberán unificarse previamente en el Registro.

El nuevo código otorga la calidad de títulos de crédito a las Cédulas Hipotecarias, considerándolas bienes muebles. Indica además que no se aplicarán las disposiciones del artículo 867, del Código Civil, a la creación de Cédulas Hipotecarias por un Banco, o con intervención o garantía del mismo, en cuyo caso los avalúos efectuados por el banco, servirán de base para determinar el máximo de la emisión.

Las Cédulas Hipotecarias, podrán cancelarse de acuerdo al artículo 878, del Código Civil, pero la constancia de la consignación, se sustituirá por la del depósito en un banco, del capital, intereses y demás cargos que representen las Cédulas. Esta escritura de cancelación se otorgará por el Banco Fiduciario o por el Agente Financiero de la deuda.

BONOS BANCARIOS

Los Bonos Bancarios se consideran en el nuevo código, con la categoría de títulos de crédito, rigiéndose por sus leyes especiales y en forma supletoria por lo que establece la nueva legislación mercantil.

DE LOS VALES

Siendo este documento, ampliamente generalizado en los usos comerciales, el nuevo Código de Comercio

lo eleva al rango de Título de Crédito, por el cual la persona que lo firma se reconoce deudora de otra, por el valor de bienes entregados o servicios prestados y se obliga a pagarlos. Con estas normas para el vale, se asegura y da mayor categoría a tales documentos, afianzando más su uso en las operaciones mercantiles de diversa índole.

7. EL SISTEMA DE FISCALIZACION EN EL CODIGO. CRITICA

El nuevo código de comercio, sustenta como base de fiscalización, para el articulado normativo del mismo, el Registro Mercantil, el cual está reglamentado en los artículos 332 al 367.

Textualmente expresa el código que el Registro - Mercantil, dependencia del Organismo Ejecutivo y bajo la orden del Ministerio de Economía, funcionará en la capital de la república y en los departamentos o zonas que el Ejecutivo determine. El Registrador Mercantil, tendrá la obligación de inspeccionar por lo menos dos veces al año los registros mercantiles departamentales y de las faltas o defectos que observare, dará cuenta inmediatamente al Ministerio de Economía, con propuesta de las medidas que a su juicio estime pertinentes.

El Registro Mercantil será público y están obligados a la inscripción en el mismo los comerciantes individuales, cuyo capital sea mayor de dos mil quetzales, las sociedades mercantiles; las empresas comprendidas dentro de estos extremos; de los hechos y relaciones jurídicas que especifiquen las leyes, y de los auxiliares del comercio. El Registrador Mercantil está investido de poder para proceder a denegatoria de inscripción de empresas individuales o sociedades si éstas no llenan los requisitos que especifica el código.

El Registro Mercantil también ejercerá fiscaliza-

ción indirecta al otorgar las Patentes de Comercio, a toda empresa debidamente inscrita en el mismo, actividad que estaba en manos de las dependencias de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta. Cuando por orden judicial sea necesaria una inscripción, el Registrador no juzgará de la legalidad de la misma; si a su juicio considere que no debe procederse a la inscripción, lo hará del conocimiento de la autoridad respectiva, pero si tal autoridad insistiere, se efectuará la inscripción insertándose el oficio ordenatorio y archí- vándose el original. No obstante tal situación, el Registrador podrá negarse a efectuar la inscripción cuando el motivo que a su juicio debe impedirlo, resulte de los libros de registro. Las oposiciones a la inscripción de sociedades mercantiles, se ventilarán por el procedimiento incidental.

La fiscalización para las sociedades extranjeras, que deseen establecerse en el país o tener en él agencias o sucursales, deberá iniciarse el trámite en el Registro Mercantil de la capital. Llenados los requisitos y hechas las publicaciones legales, sin que haya oposición de ninguna índole, el Registrador elevará el expediente al Ministerio de Gobernación, para los efectos de la autorización del Ejecutivo. La autorización para que cualquier sociedad pueda actuar en el país, caducará si la sociedad no iniciare sus operaciones dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación del acuerdo.

El Registro Mercantil, también aplicará sanciones pecuniarias en los casos de falta de inscripción o incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos

por el mismo Registro, con multas de veinticinco a mil quetzales, la cual será impuesta por el Registrador. Además mientras la Empresa o Sociedad no esté inscrita en el Registro Mercantil, no podrá previo este requisito, inscribirse en alguna Cámara o Asociación Gremial. Únicamente los comerciantes debidamente inscritos en el Registro Mercantil, podrán desempeñar Sindicatura de Quiebras y al derecho de beneficio de Suspensión de Pagos.

Las disposiciones supletorias contempladas, se refieren a que son aplicables al Registro Mercantil, las disposiciones del Código Civil en lo relativo al Registro de la Propiedad.

En lo que concierne a la competencia desleal en el comercio, la acción podrá ser entablada en la vía ordinaria por el perjudicado, cualquier asociación gremial o por el Ministerio Público.

Entre la fiscalización a las empresas individuales o sociedades, está el derecho a la revisión de la contabilidad mercantil; la autorización de libros y registros deberán pasar obligatoriamente por el Registro Mercantil y ser autorizados por el mismo. Toda sociedad mercantil y las sociedades extranjeras autorizadas, para operar en el país, deben publicar su balance general en el diario oficial, al cierre de las operaciones de cada ejercicio contable, llenando para el efecto los requisitos que establezcan otras leyes. Además toda operación contable deberá estar debidamente comprobada con documentos fehacientes que llenen los requisitos legales y sólo se admitirá la falta de comprobación en las

partidas relativas a meros ajustes, traslados de saldos pases de un libro a otro o rectificaciones.

En los títulos de crédito, éstos deberán para surtir sus efectos de trasmisión y endoso, previa inscripción en el Registro Mercantil, especialmente en lo que toca a los títulos nominativos.

Respecto a las obligaciones en general, entre los requisitos de los títulos de los mismos, está el lugar, la fecha y el número de la escritura de creación, el nombre del Notario autorizante y el número y fecha de inscripción de la escritura en el Registro Mercantil.

La transmisión de una empresa se efectuará en el Registro Mercantil, y la cesión de créditos en el caso de una empresa cedida, surtirá efectos desde el momento de la inscripción de la transmisión en el Registro Mercantil. Las mismas disposiciones serán aplicables en el caso de usufructo o arrendamiento de la empresa si se extienden a los créditos relativos a la misma.

Cuando la Empresa Mercantil, cambie de local por cualquier circunstancia deberá inscribirse tal situación en el Registro Mercantil y aviso en el Diario Oficial.

Los efectos de los contratos y actos mercantiles, no se perjudican ni se suspenden por el incumplimiento de leyes fiscales, sin que esta disposición libere a los responsables de las sanciones que tales leyes impongan.

Sólo a falta de disposiciones del Código, se apli-

carán a los negocios, a las obligaciones y contratos mercantiles, las disposiciones del Código Civil.

Procedimientos mercantiles: a menos que se estipule lo contrario en este código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje. En los juicios de valor indeterminado y en aquellos cuya cuantía exceda de dos mil quetzales, procederá el recurso de casación en los términos establecidos en el Código Procesal, Civil y Mercantil. En materia mercantil, son títulos ejecutivos, las copias legalizadas del acta de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.

El artículo 72 del Decreto Ley 229, Ley del Impuesto sobre la Renta, sufre modificaciones al entrar en vigencia el nuevo código, y suscintamente, de acuerdo a este artículo la Dirección General del Impuesto sobre la Renta debe llevar un registro especial de las personas jurídicas sujetas a fiscalización. Las sociedades mercantiles constituidas en el país o en el extranjero presentarán a dicha Dirección una certificación de las inscripciones correspondientes en el Registro Mercantil, junto con su Balance General de Apertura, lo cual deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a su inscripción definitiva en este último Registro. Una vez inscritos los comerciantes individuales o las sociedades mercantiles en el Registro Mercantil, se presume que esta institución ha hecho la calificación correspondiente y no podrá hacerse ninguna nueva calificación correspondiente y no podrá

hacerse ninguna nueva calificación por la Dirección - General del Impuesto sobre la Renta. Las disposiciones del Código Civil relativas al Registro de Personas Jurídicas, no tendrá aplicación en cuanto a las sociedades mercantiles, y mantendrán su vigencia única--mente en cuanto a las personas jurídicas no constituidas bajo forma mercantil. Asimismo, las disposiciones contenidas en el artículo 1643 del Código Civil, relativas a títulos de crédito no serán aplicables a las obligaciones mercantiles.

El embargo o intervención de empresas y establecimientos mercantiles se sujetará a lo establecido en el artículo 661 del Código, en cuyo caso no tendrán aplicación las disposiciones del artículo 37 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

No es obligatorio que tengan estatutos, todas las sociedades anónimas. La inscripción de las sociedades a que se refiere el artículo 12 del Código en el Registro Mercantil se hará después de que lo autorice la entidad fiscalizadora que corresponda según sus leyes especiales.

En síntesis, será el Registro Mercantil quien tenga a su cargo la fiscalización, tanto de las sociedades mercantiles, como de las empresas individuales, para cuyo fin esta institución deberá tener muchos puntos - de contacto con la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y otras instituciones fiscalizadoras, a manera de controlar en debida forma la actividad mercantil del país, evitar en todo lo posible duplicación de funciones, y en cambio, efectuar un control automáti-

co, con el objeto de fiscalizar técnica y eficazmente todos los aspectos mercantiles y dar un cumplimiento correcto a las disposiciones del nuevo Código de Comercio.

8. NECESIDAD DE LA ASESORIA PROFESIONAL EN LA APLICACION DEL NUEVO CODIGO A LAS EMPRESAS INDIVIDUALES Y SOCIEDADES

De acuerdo a los lineamientos del nuevo Código de Comercio, como instrumento de impulso al desarrollo económico del país, se hace necesario que tanto la Empresa Individual como las sociedades mercantiles, cuenten con un asesoramiento técnico para adecuar la nueva legislación mercantil a los fines y objetivos de la empresa; situación que únicamente podrá ser satisfecha si este asesoramiento es efectuado por un profesional capaz, imparcial, que pueda llevar con sus conocimientos científicos a la empresa, por los cánones legales y a la persecución de la actividad mercantil.

El profesional de la Contaduría Pública y Auditoría tiene un campo de acción sumamente amplio con relación a las revisiones contables, informes, análisis de balances, que sean presentados por empresas individuales o sociedades mercantiles ante los poderes públicos o instituciones oficiales. El prestigio que ha adquirido la profesión en los últimos años con la prestación de importantes servicios a la industria y el comercio, ha tenido su origen en las siguientes causas: en primer lugar debe señalarse la influencia de la legislación impositiva, que se ha superado, y que ha obligado a recurrir al asesoramiento de Contadores Públicos para todo lo relativo al pago de los impuestos. Además el progreso constante de la industria y el comercio, tanto dentro del territorio nacional, como dentro del área del mercado común centroamericano, que requiere de continuos sistemas de organización, control y contabilidad eficientes, para mejorar y simplificar la administración

de los negocios, también ha gravitado notablemente - en el adelanto de la profesión; por último, la mayor extensión y profundidad de los estudios de la carrera de Contador Público y Auditor, ha redundado en una mayor capacidad de este profesional para enfrentarse a la - extensa gama de los problemas económicos y financieros que confrontan las empresas de toda índole.

En lo que se refiere a las revisiones contables y que constituyen la actividad más típica o característica de la profesión, ellas comprenden todas las verificaciones que abarca la auditoría, de acuerdo con - sus distintas finalidades.

El auditor, como experto en materia impositiva, presta un servicio que es muy requerido por empresas de todo tipo y que puede encararse juntamente con la realización de las revisiones contables, dado que éstas facilitan al auditor la liquidación de los impuestos a cargo de la empresa y le proporcionan importantes elementos de juicio para ofrecer eficaz asesoramiento.

La organización administrativa y contable de nuevas empresas, así como las reorganizaciones que puedan practicarse en empresas ya existentes, constituyen un vasto campo de la actividad de este profesional, cuyo servicio mantiene una íntima relación con - el de la auditoría, ya que al practicar sus revisiones contables, el auditor debe sugerir las modificaciones necesarias en los sistemas de organización y procedimientos de trabajo, para prevenir la comisión de - fraudes y errores y lograr la más alta eficiencia funcional.

Los Contadores Públicos y Auditores, pueden - prestar a las Empresas un asesoramiento económico financiero a través del análisis de balances, cuadros - de pérdidas y ganancias y otros estudios que serían largos de enumerar .

Todas estas asesorías, tienen que resultar de su- mo provecho para los comerciantes e industriales, a efecto de que expongan racionalmente el verdadero es- tado patrimonial, financiero y económico de sus nego- cios .

Por todas estas situaciones, ante la nueva legis- lación mercantil, toca a los empresarios sopesar la - importancia del asesoramiento científico, dando oportu- nidad que el profesional de la Contaduría Pública y Auditoría, pueda aportar sus conocimientos y experien- cias, ya que la piedra fundamental en que descansan el prestigio y la dignidad profesionales que es el jui- cio personal, recto, capaz, independiente y responsa- ble, en una palabra su ética, hacen del auditor, una persona capaz y que puede aportar a las empresas den- tro de los servicios de consultoría administrativa a- quellas sugerencias y observaciones necesarias sobre sistemas de contabilidad, control interno y otros pro- cedimientos detectados en el curso de su trabajo de auditoría .

9. RELACIONES ENTRE EL NUEVO CODIGO Y LAS DEMAS LEYES EN VIGOR QUE ATAÑEN AL COMERCIO E INDUSTRIA

El nuevo Código de Comercio, para el cumplimiento de sus funciones, deberá complementarse con varias leyes actualmente en vigor, que afectan las actividades comerciales e industriales.

En primer lugar, tendrá una relación estrecha con el Decreto Ley 229, Ley del Impuesto sobre la Renta, en todo lo que corresponde a la tributación sobre la renta que obtenga toda empresa individual o jurídica, nacional o extranjera domiciliada o no en el país, que provenga de tenencia, usufructo, explotación o enajenación de bienes, derechos y capitales situados, negociados o producidos en la república.

Exportación, para su negociación en el extranjero de bienes producidos en la república.

También corresponde a esta institución el control, fiscalización y administración del impuesto.

Cabe hacer mención que los artículos 73, 74, 75, 76, 78, 80, 82 y 83 del Decreto Ley 229, quedan derogados al tenor de la aplicación del nuevo código de comercio, ya que las funciones y atribuciones que en ellos se especifican, pasan a ser atributos del Registro Mercantil, contemplado en el Código.

Asimismo, el artículo 72, sufre modificación en el sentido de que para inscribirse en el Registro del

Impuesto sobre la Renta, deberá previamente toda entidad jurídica, estar inscrita en el Registro Mercantil y después de treinta días de su inscripción, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, procederá a su inscripción, sin necesidad de calificar por esta Institución.

Ambas instituciones, deberán establecer puntos de contacto de las actividades mercantiles, a manera de agilizar todas aquellas situaciones que redunden en una simplificación y ordenamiento, frente a las empresas mercantiles, al cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo al nuevo Código y la Dirección del Impuesto sobre la Renta.

El Código de Comercio actual, queda derogado, con excepción de los títulos I, II, III, IV, V, VI y VII del Libro III que se refiere al Comercio Marítimo. El Decreto 1255 del Congreso y el Acuerdo Gubernativo del 19 de noviembre de 1962, que reglamentan la forma de constituir la denominación de las sociedades anónimas, pasan a ser atribuciones normativas en el nuevo Código de Comercio.

El Código Civil, servirá en muchos casos como ley supletoria de las actividades mercantiles, en varios artículos del nuevo código, y algunos artículos del mismo, tales como los comprendidos del 560 al 578 adicionado por Decreto Ley 218, artículo 27, quedan derogados, los cuales tratan de la propiedad en fideicomiso; se derogan además los artículos del 2037 al 2099, del Código Civil, que se refiere al contrato de edición; de los contratos de difusión por radio, te-

levisión, cine o grabación y de representación teatral o escénica, que pasan a formar parte del articulado del nuevo Código de Comercio.

Así también del hospedaje, transporte, que se regulan ya en la nueva legislación mercantil.

El Decreto Gubernativo 468, que se refiere al aumento o disminución de capital, queda derogado, contemplándose ya su legislación al nuevo código de comercio.

También pasa a formar parte de la legislación del nuevo Código el Decreto 2199 y sus reglamentos, que se refiere a evitar las actividades de todos aquellos inmigrantes, que abusando de la hospitalidad del país burlan las condiciones bajo las cuales han ingresado a la república. Asimismo, quedan derogados los Acuerdos Gubernativos del 29 de octubre de 1943 y 22 de noviembre de 1961, que se refieren a la patente de comercio y que pasan a ser atribuciones del Registro Mercantil en el nuevo código. Se suprimen además - los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 del Decreto Gubernativo que dispone que las personas que por cuenta propia o ajena se dediquen de manera ordinaria o eventual a la venta o colocación de mercaderías, deberán inscribirse y obtener una patente de comercio, que igual a lo anterior, se trasladan al Registro Mercantil del nuevo Código.

Además quedan sin efecto los acuerdos gubernativos de fecha 11 de marzo de 1951 y 7 de julio de 1945, que tratan de la regulación y obligación de presentar

el registro industrial y el registro comercial, que pasan a ser atribuciones del Registro Mercantil en sus diferentes situaciones. Se deroga el Decreto Legislativo 874, en cuyo caso el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a la mayor brevedad a denunciar la Convención de la Haya de 1912, con sus reglamentos, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 28 de tal convención. Al transcurrir el año de plazo siguiente a la notificación a los Países Bajos de la denuncia del gobierno, los títulos valores a que se refiere dicha convención continuarán regidos por ella únicamente en los casos en que tales títulos valores, contengan o generen relaciones jurídicas internacionales que estén sometidas a las disposiciones de tal convención. Una vez transcurrido el tiempo establecido, todos los títulos de crédito sin excepción alguna, quedan sujetos a las disposiciones del Código a entrar en vigor.

Todas aquellas disposiciones que manda el Código Civil relativo al registro de las Personas Jurídicas, no tendrán aplicación en cuanto se refieran a sociedades mercantiles.

De acuerdo al artículo 1643, que indican que no podrán emitirse títulos al portador en serie, que contengan la obligación de pagar una suma de dinero, sin autorización gubernativa, previa comprobación de estar cumplidos los requisitos y formalidades establecidas en leyes especiales, no serán aplicables de acuerdo al nuevo Código, a las obligaciones mercantiles.

El artículo 661 del nuevo código referente a la

intervención al embargo de empresas y establecimientos mercantiles, dejan sin efecto el artículo 37 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

Todos aquellos problemas o conflictos en la aplicación de conceptos contradictorios entre lo dispuesto en leyes anteriores y lo que regula el nuevo Código, se resolverán de acuerdo con lo que establece la ley del Organismo Judicial Decreto 1762 del Congreso artículo 176. En lo que se refiere a los nombres comerciales, marcas, avisos, anuncios y patentes de invención, serán regulados por las leyes que las rigen, siempre que no contravengan lo estipulado en el nuevo código mercantil.

La legislación sobre los almacenes generales de depósito, además de lo indicado en el nuevo código, seguirán rigiéndose por su legislación especial. El contrato de fianza y de reafianzamiento, se regulará por lo que contempla este código y además por lo que expresa el Decreto Ley 473, Ley de Empresas de Seguro.

Para el contrato de fianzas y de financiamiento, con el objeto de diferenciar las fianzas mercantiles de las fianzas civiles, el artículo 1024 del nuevo Código establece las disposiciones que se aplicarán a las fianzas que otorguen las afianzadoras autorizadas de conformidad con la ley.

Al emitirse el Decreto Ley 473, artículo 2o. al separar las ramas de seguros y fianzas, en lo sucesivo, las empresas que emitan pólizas de fianza tendrán que

dedicarse exclusivamente a esta materia y sus actividades mientras no se regulen por ley especial, se registrarán por el Decreto 470 del Presidente de la República, el Decreto 405 del Congreso y lo que disponga este código.

Para que una sociedad constituida en el extranjero pueda establecerse en Guatemala, se fijan los documentos que deben acompañarse a la solicitud, ya sea para tener agencias o sucursales en el país, mejorándose lo que dispone actualmente el artículo 75 del Decreto Ley 229.

Dentro de las leyes derogadas que establece el nuevo código, no se encuentra contemplado el Acuerdo Gubernativo del 23 de noviembre de 1942, tarifas sobre registro de sociedades de carácter mercantil.

Este acuerdo se refiere a los cobros que hacen los registradores civiles por la inscripción en el registro, de cada escritura social, el cual se encuentra modificado por acuerdo gubernativo del 21 de mayo de 1947 y editado por acuerdo del Presidente de la República - con fecha 3 de noviembre de 1947, en lo relativo a los honorarios que pueden cobrar los registradores civiles por la inscripción de escritura de sociedades, modificaciones o disolución.

Tales disposiciones deberían trasladarse para su ejecución al Registro Mercantil, por ser la entidad fiscalizadora que contempla el nuevo código.

El Decreto 1331 del Congreso de la República, Ley

de Fomento Agrícola, seguirá sin alteraciones, regulando esta materia, tomando como de utilidad nacional tal rama de la zootecnia, gozando de las prerrogativas que le confiere el Decreto aludido, que deberá consultarse para fines del artículo 9o. del nuevo código, en su párrafo 2o.

El Decreto 1396 del Congreso de la República, Ley de Fomento de Hule, queda en igual forma y al igual - que el anterior, deberá interpretarse para fines del - cumplimiento del párrafo 2o. del artículo 9 del código a entrar en vigencia.

El decreto del Congreso Nacional 1317, Ley de Fomento Industrial, que es uno de los más importantes en lo relativo a las industrias, tendrá muchos puntos de contacto con el actual código, por lo que deberá ser motivo de contacto con la nueva legislación e interpretarse o modificarse según las circunstancias que puedan llegar a crearse al entrar en vigencia el código.

Asimismo, el Convenio de Incentivos Fiscales a nivel centroamericano, también podrá ser punto de contacto, y motivo de relación, principalmente en lo que se refiere a las industrias de integración, y que con las experiencias que se obtengan al entrarse a la práctica del nuevo código, pueden llegar a encontrarse situaciones importantes, que puedan modificar o mejorar algunas normas

La Ley del Papel Sellado y Timbres, y sus reformas hasta la fecha, quedan en vigor en lo concerniente a su aplicación en el medio comercial, exceptuando dentro del código, todas aquellas excepciones que con-

templa el mismo y que han sido insertadas .

El Decreto Ley 208 , Ley de Sociedades Financie--ras , por su finalidad de regular esta clase de entidades que operan como sociedades anónimas , tendrá amplia relación con las disposiciones del nuevo código, por lo que será necesario ya en la vigencia del mismo, analizar y considerar sus relaciones o divergencias , a manera de no entorpecerse ambas legislaciones .

Asimismo el decreto legislativo 215 y sus reformas , Ley Orgánica del Banco de Guatemala; Decreto 203 , Ley Monetaria y Decreto 315 , Ley de Bancos , tendrán estrecha relación con el nuevo código y el carácter supletorio o de interpretación para los fines que atañen a los artículos relacionados con las instituciones que rigen .

10. HACIA UN CODIGO DE COMERCIO CENTROAMERICANO. ESTADO ACTUAL DE LAS DISCUSIONES

Después del trabajo elaborado por el Dr. Raul Cervantes Ahumada, Proyecto de Ley Uniforme Centroamericana, han surgido anteproyectos, con el objeto de llegar a un Código de Comercio Uniforme para el área centroamericana, que encierre en un todo la legislación comercial de los cinco países istmeños. Estos anteproyectos tocan varias secciones mercantiles, tales como los Títulos de Crédito, sociedades mercantiles, obligaciones y contratos, seguros y otras actividades importantes del comercio. Pero aún no se ha llegado a una situación de hecho, dado que tales anteproyectos, convenciones y pláticas, se encuentran aún en su fase de discusión. Actualmente existe en Tegucigalpa, Honduras, una oficina que está encargada de llevar adelante todos aquellos trabajos que tiendan a crear un código único para Centroamérica, a manera de globalizar todas las actividades mercantiles y financieras en un solo cuerpo de leyes, y que al llegar a convertirse en realidad simplificarán y darán mayor flexibilidad a la legislación mercantil de la Patria Grande.

11. CONCLUSIONES

- 1a. Debido a lo cambiante y complejo de la realidad social, a los adelantos tecnológicos, al progreso incesante de la actividad mercantil y financiera, al desarrollo económico del país y a las nuevas corrientes del derecho mercantil, se ha hecho una necesidad, crear una nueva ley en la que se incluyan las instituciones del derecho mercantil moderno, a manera de lograr la eficiente regulación de los institutos que comprende, armonizando su normatividad con la de los otros países de Centroamérica, con el objeto de colocar a nuestro país a la altura de la legislación de las otras repúblicas del istmo, y cuya situación llegó a plasmarse en el Decreto número 2-70, nuevo Código de Comercio de Guatemala, que aunque todavía adolece de fallas en ciertos aspectos si logra en su mayor parte, encuadrar dentro de limitaciones justas y necesarias el estímulo a la libre empresa y la vigilancia y control por parte del Estado, en su función de coordinador y rector de la vida nacional.
- 2a. Al efectuarse el análisis comparativo entre el Código de Comercio en vigencia y el nuevo Código de Comercio, se puede observar que se ha tratado de actualizarlo de acuerdo a los principios modernos del Derecho Mercantil. Se consideraron aspectos particulares, se crearon nuevas instituciones; se amplió el rol de acción de las sociedades mercantiles, se situó en su lugar a los títulos de crédito, a lo que debe sumarse los Créditos Colectivos Seriadados (Debentures), los bonos bancarios, las cédulas hipotecarias, los certificados fiducia-

rios, cheques vauchers, la factura cambiaria, el vale, etc., que aunque alguno de ellos se habían tratado en una forma esporádica en el Código Civil y algunas otras disposiciones dispersas, no se habían amalgamado en un solo cuerpo, que reune las características y efectos de la liberabilidad y autonomía del derecho que incorporan, así como su ejercicio o transferencia.

- 3a. El nuevo código regula en forma concreta todo lo relativo al fideicomiso, sustituyendo y derogando lo que al respecto establece el Código Civil en sus artículos 560 al 578, ya que siendo el fideicomiso una operación eminentemente bancaria, y comercial, no tiene porque entrar en el Derecho Común.
- 4a. El Contrato de Participación, se ha tratado en el Código vigente como un agregado de la sección de sociedades, lo cual se ha prestado a equivocaciones y malas interpretaciones, ya que el contrato de participación y el contrato de sociedad, son diferentes. Por esta causa, el contrato de participación se traslada en el nuevo Código a la sección correspondiente a contratos mercantiles, separándolo completamente de la sociedad.
- 5a. El comercio marítimo y su regulación, quedó en el nuevo código tal como se encuentra en el Código vigente, Libro III, y el cual será en el futuro susceptible de enmiendas o cambios, hasta que sea aprobado el código marítimo centroamericano, y cuyas discusiones y proyectos se encuentran en estudio por el Comité de Cooperación Económica

de Centroamérica desde 1956.

6a. El campo de acción del Contador Público y Auditor respecto a las sociedades mercantiles, es de singular importancia en la modalidad contemplada en el nuevo Código de Comercio, toda vez que el Contador Público y Auditor es una persona versada en el tratamiento legal y el régimen contable e impositivo de las empresas, su preparación científica y académica son una garantía para el cumplimiento de las estipulaciones que dicta la escritura social y los dictados de la nueva legislación mercantil.

7a. La nueva modalidad contable se oriente hacia la modernización de los sistemas utilizados en otros países de mayor auge comercial e industrial, a manera de dar cabida todas aquellas innovaciones técnicas, los libros a llevarse se fijan en cinco principales, dejando al empresario la libertad de poder llevar todos aquellos registros que le exijan las instituciones de orden tributario o de control. Se enfatiza como de singular importancia el Registro de Estados Financieros, siguiendo la corriente de los códigos modernos, dando preponderancia al Balance General y al Estado de Pérdidas y Ganancias, como registros básicos contables.

La conservación de los libros y registros no tendrán fecha de prescripción, pues éstos deberán conservarse en la empresa por el tiempo que la misma dure hasta la liquidación de todas sus operaciones y negocios.

8a. La institución fiscalizadora de las actividades -

mercantiles en el nuevo Código de Comercio, será el Registro Mercantil, que tendrá a su cargo todas las situaciones legales que atañen a la aplicación de esta legislación. Además las sociedades mercantiles, serán objeto de fiscalización de acuerdo a su escritura social, principalmente la sociedad anónima, que por su propia característica necesita de un mayor control de parte de los mismos accionistas, como del Registro Mercantil.

La Dirección General del Impuesto sobre la Renta, tendrá también ingerencia en la fiscalización de las actividades mercantiles; se observará como normas, el Código Civil y Mercantil y todas aquellas disposiciones que dentro del funcionamiento del nuevo Código, lleguen a formularse para su correcta aplicación.

- 9a. La asesoría de profesionales de la Contaduría Pública y Auditoría, será de vital importancia en la aplicación del nuevo código de comercio, si se toma en cuenta que dichos profesionales, prestan asesoría en el campo de las finanzas y de los negocios, y emiten dictamen sobre la situación financiera de las empresas y los resultados económicos de las mismas.

Por tales razones, la nueva legislación mercantil, abre una situación de contacto entre el empresario progresista y el Contador Público y Auditor, con el fin de llevar a feliz término los ideales y objetivos de una empresa mercantil sobre las bases legales y económicas que son indispensables, para el mejoramiento social de un país, que de-

sea salir del empirismo.

10a. Varias leyes serán supletorias, tales como el Decreto Ley 229, Ley del Impuesto sobre la Renta, el Código Civil, el Código Procesal Civil y Mercantil, la Ley de Bancos, la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, la Ley Monetaria, la Ley de Fomento Industrial, los Convenios a nivel centroamericano y todas aquellas que se relacionen con la actividad mercantil.

11a. El Código de Comercio Centroamericano, posiblemente sea una realidad en un futuro próximo y su aprobación será un gran paso hacia la unificación económica del Istmo; pero aún todavía puede decirse que se encuentra en gestación. Se han logrado ya grandes progresos y se tienen ya varios anteproyectos y convenciones a manera de dar vida a las instituciones del Derecho Mercantil Unificado para Centroamérica y lo cual se inició con el Proyecto del Dr. Raul Cervantes Ahumada, Proyecto de Ley Uniforme Centroamericana, y que si los países del área llegan a interesarse con mayor auge a tal fin, no pasará mucho tiempo en que podamos contar con un Código de Comercio Centroamericano, que regule y legisle la actividad mercantil de la Patria Grande.

12. RECOMENDACIONES

12.1 Al Sector Empresarial

Al entrar en vigor el nuevo Código de Comercio Decreto 2-70, la iniciativa privada, como factor importante en el desenvolvimiento económico nacional, deberá tomar como una situación importante en el desenvolvimiento de las empresas mercantiles de toda índole, la aplicación correcta y legal del mismo, y esto podrá lograrse mediante la asesoría y colaboración de profesionales que ofrezcan garantía de imparcialidad y eficiencia. La sociedad anónima con mayor preponderancia está instada de contar con profesionales dignos de confianza, que puedan hacer de las empresas confiadas a su cargo verdaderos entes comerciales y económicos, que apegados a las disposiciones mercantiles respondan a los adelantos técnicos.

12.2 Al Gobierno de la República

La aplicación correcta de la nueva legislación mercantil, contando para la ejecución de la misma, con personal idóneo y especializado, que preste la colaboración necesaria para la mayor efectividad de los trámites necesarios en sus inicios, evitando el trámite engorroso, que ha sido mal de muchas disposiciones puestas en vigor. Es deseable contratar la asesoría de profesionales capaces que puedan interpretar y dar opiniones concisas a efecto de que el nuevo código logre las metas deseadas. Entrar en contacto con todas aquellas instituciones de carácter nacional, centroamericano e internacional, a manera de lograr una aplicación técnica y científica que responda a las ne-

cesidades del medio guatemalteco.

12.3 Al Congreso Nacional

Al analizar el nuevo Código de Comercio, pueden encontrarse algunas situaciones que en la práctica - pueden ofrecer obstáculos para la justa y correcta aplicación del mismo; tal el caso de la fiscalización de las sociedades anónimas, que en otra parte de este trabajo se ha explicado concretamente, se refiere a la discriminación del profesional egresado de la Universidad de San Carlos, el Contador Público y Auditor, al mencionar que cualquier persona sin el título académico pueda fiscalizar tales sociedades. Si se toma en cuenta el artículo 5o. de la Ley de Colegiación en vigor, éste dice textualmente que solamente los Contadores Públicos y Auditores, egresados de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos o incorporados a la misma, son los únicos que legalmente puede dedicarse al ejercicio profesional. - Cualquier persona natural o jurídica que no esté investida de estos atributos, incurrirá en responsabilidad al comprometerse a desempeñar funciones, cuya especialidad corresponde al profesionista que reúna las cualidades citadas. Corresponde por estas razones al Congreso Nacional, resolver estas situaciones, que al igual que otras parecidas, dejan al margen del Contador Público y Auditor, del ejercicio de las funciones y atributos que legal y justamente le corresponde.

12.4 Al Colegio de Economistas, Auditores y Contadores Públicos, Instituto Guatemalteco de C.C.P.A. y otras entidades relacionadas con la profesión

De acuerdo a las funciones del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores, toca a estas Entidades, frente a la nueva legislación mercantil, soportar todas aquellas disposiciones que puedan lesionar los derechos de los miembros del Colegio tal como lo reza el inciso d) del Decreto 332 del Congreso de la República, Ley de Colegiación, que textualmente indican: "Defender y proteger el ejercicio profesional universitario y combatir el empirismo." Asimismo, el Colegio podrá en su calidad de tal proponer todas aquellas consideraciones que crea convenientes, pues el mismo Decreto aludido antes en su inciso f) expresa el auxilio a la Administración Pública en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionen con la profesión resolver consultas y rendir los informes que soliciten entidades o funcionarios oficiales en materia de su competencia.

BIBLIOGRAFIA

- Introducción al Estudio del Derecho, Eduardo García Maynez.
- Curso de Derecho Mercantil, Pedro A. Ortiz G.
- Introducción al Derecho Mercantil Comparado, Agustín Vicente y Gella.
- Código de Comercio de Guatemala, 1887. Edición de 1920.
- Código de Comercio, Decreto 2946. Edición de 1942.
- Nuevo Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70, del 28 de enero de 1970 y rectificado por el Gobierno de la República el 9 de abril de 1970.
- Leyes y Disposiciones relacionadas con el Comercio. Augusto Zelaya.
- Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto Ley 229.
- Ley de Fomento Industrial. Decreto 1317.
- Ley del Papel Sellado y Timbres y sus Reformas.
- Ley de Fomento Avícola. Decreto 1331.
- Ley de Fomento del Hule, Decreto 1396.
- Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto 215 y sus Reformas.
- Ley Monetaria, Decreto Legislativo 203.
- Ley de Bancos, Decreto Legislativo 315.
- Código Civil, Decreto Ley No. 106.
- Auditoría, Principios y Procedimientos, Holmes, Edición 1968
- Tratado de Organización de Costos y Balances, Auditoría. F. Cholvis.
- Intervención de Cuentas, Introducción. Nelson.
- Tratado de Organización de Costos y Balances, Análisis de Estados Económicos y Financieros, Francisco Cholvis, Edición 1968.

Tesis Profesional, Lic. Donaldo Estrada Castillo, El Auditor y Contador Público y su Función.

Tesis Profesional, Lic. José Luis Díaz Piedrasanta. El Fideicomiso de Inversión y el Profesional de Auditoría en Guatemala.

Dirección y Control, Revistas del Colegio de Contadores Públicos y Auditores de México.

REPUBLICA DE GUATEMALA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Y CULTURA